

<i>Segunda Sala</i>	163
<i>Tercera Sala</i>	195
<i>Cuarta Sala</i>	211
<i>Sala Auxiliar</i>	222

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE

Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la Sala Fiscal responsable, al no habersele propuesto a la misma.

Amparo Directo No. 1044/69. Quejoso: Cynamid de México, S. A. de C. V.
Resuelto el 18 de noviembre de 1970. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo Directo No. 3691/72. Quejoso: Lasky, S. A.
Resuelto el 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Amparo Directo No. 5597/71. Quejoso: Mexicana de Autobuses, S. A. de C. V.
Resuelto el 18 de enero de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo Directo No. 4143/72. Quejoso: Felipe Rodríguez Fernández, Sucesión.

Resuelto el 1º de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo Directo No. 6191/71. Quejoso: Calzado Morsa, S. A.

Resuelto el 5 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

EJIDOS, RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE ALCANCE DEL CONCEPTO DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, COMO DEFENSA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE

Si bien la pequeña propiedad, como institución, es invariablemente protegida por los textos constitucionales, no han sido igualmente inva-

riables los medios para exigir ese respeto y protección que deriva de la Carta Magna, específicamente el juicio de amparo. En efecto, el texto de la fracción XIV del artículo 27 fue reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1946 para agregarle el tercer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario e inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a “los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad”. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como ocurrir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma, que emanó del Presidente de la República, y las participaciones de ambas Cámaras Federales en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad, como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los ordenamientos secundarios. Ahora bien, el Código Agrario que estaba en vigor al promulgarse la reforma de 1946, y que sigue estándolo hasta la fecha, es el expedido el 31 de diciembre de 1942. En ese Código se establece un sistema de defensa de la pequeña propiedad rural, que cuando el Código se expidió no podía tener aplicación sino en la esfera administrativa, puesto que en aquella época estaba proscrita toda defensa de dicha propiedad en la esfera judicial, concretamente la defensa del amparo. Las defensas de la pequeña propiedad rural que instituye el Código Agrario son de varias clases y reciben diversos nombres, pero tienen de común que se basan, todas ellas, en que la suprema autoridad agraria, como es el Presidente de la República, es quien ha declarado que se trata de una pequeña propiedad inafectable. La autenticidad de que lo es, le viene de que lo ha declarado así la suprema autoridad agraria, en el concepto de que sólo al titular de la misma le corresponde hacerlo. Defensas instituidas por el Código Agrario se pueden clasificar en las siguientes categorías: 1º La establecen los artículos 105, 292 y 293 y se refieren a la localización del área inafectable dentro de una finca afec-

table, presupone tales disposiciones que el propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación; si la localización se solicita oportunamente, tiene la importante consecuencia de que la futura afectación sólo podrá tener por objeto aquellos terrenos que no se hubieren incluido en la localización. El reconocimiento de dicha pequeña propiedad por parte del Presidente de la República recibe el nombre de declaratorio, 2º Se contiene en el artículo 294 del mencionado Código Agrario. Aquí el reconocimiento de inafectabilidad por parte del Presidente de la República recibe la denominación de certificado de inafectabilidad e incluye el doble objeto (es decir, la pequeña propiedad de origen) y aquellos otros que hubieren quedado reducidos a extensión inafectable, esto es, aquellos que de hecho y sin declaratoria presidencial hubieren quedado reducidos a esa extensión. El nombre de "Certificado de inafectabilidad" que emplea el artículo 294 es distinto al de "declaratoria" que en forma en cierto modo genérico usan los artículos referidos a la primera categoría. Pero salvo la denominación, se equiparan en las dos figuras los rasgos esenciales de la tramitación, la autoridad que expide el documento, la publicación en el "Diario Oficial" y la inscripción en el Registro Agrario Nacional. Con sus nombres respectivos declaratoria y certificado de inafectabilidad corren la misma suerte, hasta llegar al Registro Agrario Nacional cuando el artículo 338 dice en su fracción XIII que deberán inscribirse en el mismo "los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamientos de superficies inafectables". A menos de entender que es superflua una de estas dos formas de definición de la pequeña propiedad, sólo cabe admitir que, aunque con nombres diferentes, las dos concurren por igual al fin común de proteger la pequeña propiedad inafectable. 3º Es la contenida en el artículo 252, cuya fracción II dispone que las resoluciones presidenciales dotatorias contendrán: "Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente; ...". Como en los casos anteriores, también en éste la suprema autoridad agraria quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la propiedad que se afecta. La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba en que mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace con motivo de una dotación, pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable, a lo que responde también la segunda categoría, así sean diversas a su vez las circunstancias que toma en cuenta. Por último, al igual que las declarato-

rias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de reconocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al serlo la resolución presidencial que la contiene, en los términos del artículo 338, fracciones I y II; y como aquéllos, debe ser publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, además de los periódicos oficiales de las entidades correspondientes, según lo dispone el artículo 253 del propio Código Agrario. Las tres categorías de defensa de la pequeña propiedad que se acaban de enumerar se consignan en el Código Agrario, como antes se dijo, para asegurar el respeto a la pequeña propiedad inafectable dentro de la esfera administrativa. A falta de una ley posterior a la reforma constitucional de 1946, que regule el certificado de inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es decir, como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la esfera judicial, sólo cabe acudir a las mismas reformas de reconocimiento que instituye el Código Agrario, valederas actualmente, ya no sólo en el ámbito administrativo donde siguen siéndolo, sino también para promover el juicio. De las tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad afectable que consagra el Código Agrario, sólo una lleva la denominación de "certificado de inafectabilidad", denominación que es la empleada por la reforma constitucional de 1946. Pero no existe indicio alguno en el proceso de dicha reforma, de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno solo de los tres medios de protección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabilidad) como medio único de acudir al amparo, desdeñando los demás y estableciendo en materia judicial una defensa mutilada respecto a la instituida en materia administrativa, una defensa que por incompleta no podría justificarse por cuanto todos los reconocimientos de inafectabilidad que consagra el Código Agrario, y no sólo el certificado de inafectabilidad, provienen de la suprema autoridad agraria. Lejos de ello, hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender que no se pensó en que la Constitución, al mencionar en la reforma el certificado de inafectabilidad, subordinara su sentido y concepto al léxico del Código Agrario —ley que, como queda dicho, no se refería, ni podía referirse al documento apto para acudir al juicio de amparo—, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad, en cuanto su expedición "es el reconocimiento, de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una pequeña propiedad", según se dice textualmente en la iniciativa. En esas palabras, se encuentran el espíritu y propósito de la reforma. Como el reconocimiento, de parte del Estado, y precisamente por la suprema autoridad agraria, se hace de acuerdo con el Código Agrario, única ley actualmente aplicable, por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos

para abrir las puertas del amparo, en defensa dentro de la esfera judicial de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el Presidente de la República. De otro modo la Constitución se subordinaría a la expresión literal de una ley que, como el Código Agrario vigente, además de ser un ordenamiento secundario, no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al juicio de amparo.

Amparo en Revisión No. 7081/68. Quejoso: Oscar Fernández East.
Resuelto el 4 de marzo de 1970. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. FELIPE TENA RAMIREZ.

Amparo en Revisión No. 2338/68. Quejoso: Esperanza Juárez de Solórzano y otros.
Resuelto el 24 de junio de 1970. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 2286/71. Quejoso: Amador Picazzarri Laredo.
Resuelto el 29 de noviembre de 1971. 5 Votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 4821/71. Quejoso: Efrén Fierro Camargo.
Resuelto el 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Amparo en Revisión No. 6021/71. Quejoso: Manuel Aragón Ley y otros.
Resuelto el 31 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA. RESERVA DE JURISDICCION DECRETADA POR EL PLENO ANTES DE LA VIGENCIA DE LAS REFORMAS QUE ESTABLECIERON UN NUEVO SISTEMA DE COMPETENCIAS

Si la resolución del Pleno de la Suprema Corte que reservó jurisdicción a la Segunda Sala fue pronunciada con anterioridad al 27 de octubre de 1968, fecha de vigencia de los decretos de reformas constitucionales a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la materia de la reserva es, conforme al nuevo sistema de competencia que establecieron esas reformas, del conocimiento exclusivo de los Tribunales Colegiados de Circuito, esta Segunda Sala carece de competencia legal para conocer del asunto, ya que el artículo 4º transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales dispone que "los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la Ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda".

Amparo en Revisión No. 2080/50. Quejoso: Juana Maya y coags.
Resuelto el 31 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 2216/57. Quejoso: Obedo Pérez González y coags.
Resuelto el 31 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 2916/52. Quejoso: Octavio Valencia Noris.
Resuelto el 31 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Amparo en Revisión No. 2935/56. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Resuelto el 7 de febrero de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 3059/60. Quejoso: Jeannette Buere Buere.
Resuelto el 8 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

INFORME JUSTIFICADO EN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO. APLICACION DEL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO

El párrafo quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo establece los diversos requisitos que deben llenar los informes justificados que rindan las autoridades responsables, en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población. Estos informes, cuando las responsables sean autoridades agrarias, deben satisfacer, además, otros requisitos especiales y acompañarse de copias certificadas de todas aquellas constancias necesarias para precisar tanto los derechos agrarios del quejoso, como los actos reclamados. Del contenido del propio precepto legal se infiere que su esencial finalidad es la de proporcionar al juzgador los elementos idóneos que le permitan dictar una resolución justa; por lo que, si de tales informes, rendidos por las responsables aparece que no fueron satisfechos los requisitos especificados por la ley de la materia y debido a estas omisiones el juez de Distrito careció de suficientes elementos para resolver en justicia, las cuestiones jurídicas planteadas, debe exigir a las responsables la satisfacción de esos mismos requisitos por ser esenciales en lo juicios de amparo en materia agraria, y en el caso de no haber procedido en esa forma, al conocerse en revisión la sentencia definitiva se impone revocar ésta y decretar la reposición del procedimiento, para esos efectos, en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 354/71. Quejoso: Juan Robles Ortega y otros.
Resuelto el 11 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 4790/70. Quejoso: Comunidad Agraria de San Francisco del Mar, Oaxaca.
Resuelto el 12 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión No. 7630/67. Quejoso: Rufino Pérez Castro y Coags.
Resuelto el 2 de septiembre de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 4709/72. Quejoso: Rosalío Espino Quintero y otros.
Resuelto el 8 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Amparo en Revisión No. 3697/72. Quejoso: Poblado Lagos de Moreno, Municipio de su mismo nombre, Jalisco.
Resuelto el 29 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CASOS EN QUE PROCEDEN

Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación "cuando lo estime conveniente", ese arbitrio judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del juez sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de interés para las partes, lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, y si ello es así, con mayor razón tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes sea precisamente un núcleo de población de los previstos en el artículo 27 constitucional.

Amparo en Revisión No. 164/70. Quejoso: María Teresa Rodríguez de Madero.
Resuelto el 7 de junio de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 5549/70. Quejoso: Eliseo González Herrera Garza.
Resuelto el 19 de agosto de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Amparo en Revisión No. 2054/70. Quejoso: Cia. Maderera Industrial de San Dimas, S. de R. L.

Resuelto el 24 de marzo de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión No. 6317/71. Quejoso: Rogelio Escobar Lozano y otros. Resuelto el 25 de enero de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Amparo en Revisión. No. 2218/72. Quejoso: J. Jesús Mendoza Salinas y otros (acumulados).

Resuelto el 18 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

PRUEBAS INSUFICIENTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

En estricta observancia del artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito están obligados a recabar de oficio todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento del problema a debate, en aquellos juicios en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras y demás bienes agrarios a los núcleos ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular; por lo que si la sentencia se apoya en la insuficiencia de los elementos probatorios allegados al juicio, o en que éstos resultan contradictorios, en tal grado que provoquen confusión o duda y no convicción firme en relación con los derechos controvertidos, la propia sentencia debe revocarse en la revisión, para el efecto de que se reponga el procedimiento, se recaben de oficio pruebas suficientes y aptas y se dicte en su oportunidad la sentencia que proceda conforme a derecho.

Amparo en Revisión No. 3016/64. Quejoso: Dionisio Valle.

Resuelto el 25 de octubre de 1965. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión No. 6453/64. Quejoso: Comunidad Agraria de Buena Vista, San Martín Hidalgo, Jalisco.

Resuelto el 25 de octubre de 1965. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión No. 4699/58. Quejoso: Porfirio Palacios.

Resuelto el 17 de agosto de 1966. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Amparo en Revisión No. 769/64. Quejosa: Ildefonsa Bernal Vda. de Morales.

Resuelto el 14 de abril de 1966. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Amparo en Revisión No. 5949/63. Quejoso: Jesús y David Buenrostro Elizondo y socia.

Resuelto el 30 de marzo de 1967. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Nota: Esta tesis fue publicada con algunas erratas en la página 44 del Informe de 1967. Por su importancia se reproduce corregida.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS. VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA

Si el afectado no fue citado para ser oído en el procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial que afectó el predio de su propiedad, y dicha propiedad le fue reconocida por acuerdo presidencial de inafectabilidad otorgado a su favor con anterioridad a la fecha de aquella resolución, es evidente que se está frente a dos resoluciones presidenciales contradictorias y, por lo mismo, el amparo debe concederse para el efecto de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, decrete la afectación.

Amparo en Revisión No. 104/72. Quejoso: Salvador Asaad Chemus.

Resuelto el 13 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión No. 6195/71. Quejoso: María de Jesús Barrera Maciel y otros.

Resuelto el 3 de agosto de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Amparo en Revisión No. 2688/72. Quejoso: Consuelo Díaz Mendoza y otros.

Resuelto el 18 de octubre de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 2507/72. Quejoso: Elías Nares Gómez.

Resuelto el 23 de noviembre de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión No. 5260/71. Quejoso: María Josefina Ciscomani de Cabañas.

Resuelto el 7 de febrero de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS, O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PROSCRIPCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

Este Alto Tribunal, precisando el alcance de la proscripción del juicio de amparo que para los propietarios de tierras afectadas consigna el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, ha sostenido invariablemente que aquél sólo es procedente en dos casos: a) Cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas demuestra que su pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera o, en su defecto, que ha habido declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado para ello, y b) cuando, sin tener certificado de inafectabilidad o no existir tal declaratoria, es poseedor en forma pública, pacífica y continua, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, y también en esta segunda hipótesis, que la posesión es de tierras que se encuentran en explotación y que su extensión no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, según lo establecen los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en Revisión No. 3959/72. Quejoso: Rubén Silva Hernández y otros.
Resuelto el 4 de diciembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Amparo en Revisión No. 790/70. Quejoso: Alberto Contreras.
Resuelto el 12 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Amparo en Revisión No. 2873/72. Quejoso: Estanislao Alcázar Valencia.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Amparo en Revisión No. 5372/72. Quejoso: Rodolfo Esquer Peiro.
Resuelto el 28 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Amparo en Revisión No. 5774/72. Quejoso: María Concepción Nieto Rosales.
Resuelto el 7 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

TESIS IMPORTANTES

AUDITORIA FISCAL FEDERAL. FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL

Si bien es cierto que el artículo 2º transitorio, fracción IV, del Código Fiscal vigente derogó el decreto de 21 de abril de 1959 que estableció la Auditoría Fiscal Federal, tal derogación no puede conceptuarse como una limitación a la facultad reglamentaria que pertenece al acervo constitucional del Ejecutivo Federal. En efecto, de acuerdo con la exposición de motivos relativa debe entenderse que tal derogación tuvo como finalidad la de dejar en absoluta libertad al Presidente de la República para establecer una nueva distribución de competencias entre los órganos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fuera acorde con las disposiciones del nuevo Código Fiscal. De ahí que, existiendo la necesidad de un organismo especializado para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los causantes de los diversos impuestos federales, y ejercer las facultades que establecen los artículos 83 y 84 de ese Código, el Presidente de la República no solamente estaba facultado para instituir un organismo con esa finalidad, sino que constitucionalmente estaba obligado a hacerlo, por ser la forma idónea de proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley expedida por el Congreso de la Unión. En consecuencia, la contradicción entre el reglamento de 4 de junio de 1971 que regula el funcionamiento de la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, y el artículo 2º transitorio, fracción IV, del Código Fiscal, es solamente aparente. Contribuye a esa aparente contradicción, la circunstancia de que el nuevo órgano instituido en ese reglamento se denomina "Dirección de Auditoría Fiscal Federal"; con lo cual erróneamente se le identifica con la dependencia que desapareció legalmente, a partir de la vigencia del nuevo Código Fiscal, perdiéndose de vista que, aun cuando se le hubiera dado igual denominación, es una nueva Dirección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecida por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal con el objeto de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de los artículos 83 y demás relativos de dicho Código.

Amparo en Revisión No. 1409/72. Quejoso: Creaciones Raklyn, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTR. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz M.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en Revisión No. 1137/72. Quejoso: Manuel Alvarez Fernández.
Resuelto el 25 de abril de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTR. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Srio. Lic. Miguel Romero Morrill.

Amparo en Revisión No. 1608/72. Quejoso: Blusas y Confecciones, S. A.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTR. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Srio. Lic. Félix Hernández Hernández.

AMPARO DIRECTO ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. IMPROCEDENCIA DE LA VIA CUANDO SE RECLAMAN, UNICAMENTE, RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD

De acuerdo con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 44, 45, 158, 163 y 167 de la Ley de Amparo, y 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Segunda Sala es competente para conocer de amparos directos, en materia administrativa, promovidos en contra de sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para el interés de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos. Por tanto, como la procedencia del amparo directo ante la Sala está condicionada a la hipótesis de que el acto reclamado se haga consistir en sentencias definitivas, entendiéndose por tales, las que decidan el juicio en lo principal y que no admitan recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, debe concluirse que la vía del amparo directo es improcedente cuando se reclaman, únicamente, resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación que decretan el sobreseimiento del juicio de anulación fiscal, porque no decidiendo el juicio en lo principal, no pueden considerarse como sentencias definitivas para los efectos del amparo directo.

Amparo Directo No. 5663/72. Quejoso: Financiera Comermex, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGUE ISARRITU.
Srío. Lic. Fernando Lanz C.

AMPARO EN MATERIA AGRARIA, TUTELA ESPECIAL EN EL

Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Amparo, imprimiendo al juicio de garantías en materia agraria modalidades especiales que lo distinguen de los procedimientos de amparo en otras materias. La intención del legislador en esas reformas y adiciones fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tutela especial para lograr la debida protección de sus derechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y culturales obstaculizaran la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria.

Amparo en Revisión No. 4451/72. Quejoso: Margarito Iturbide C. y otros.
Resuelto el 8 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.
Srío. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA QUE EL PREDIO QUE PROTEGE SEA OBJETO DE TRABAJOS TECNICO-INFORMATIVOS

Cuando el acto reclamado consiste fundamentalmente, en la orden dictada por la autoridad agraria para la realización de trabajos de campo de mero carácter técnico-informativo en predios protegidos por certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera, procede sobreseer en el juicio de garantías por no afectarse los intereses jurídicos del quejoso en los términos de los artículos 73, fracción V y 74 fracción III, de la Ley de Amparo. Esta conclusión se impone en virtud de que si bien es cierto que conforme al artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, protegidos por certificados de inafectabilidad están, en principio, legitimados para el ejercicio de la acción de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras, es igualmente cierto que no hay lesión del interés jurídico del tenedor del certificado en los casos en que, en relación con tales predios, sólo se llevan a cabo trabajos de investigación de finalidades técnico-informativas, los cuales no entrañan privación

ni afectación agraria; ya que éstas sólo podrían sobrevenir, en su caso, con la resolución que pudiera emitirse en el procedimiento agrario relativo.

Amparo en Revisión No. 3647/72. Quejoso: Pilar Acosta Sánchez.
Resuelto el 17 de enero de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Srío. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

Véase:

Jurisprudencia: "TRABAJOS TECNICO-INFORMATIVOS. NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN." Informe 1968. página 36.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO QUE LO PROTEGE

Si en la resolución presidencial que decreta la afectación de un predio protegido por certificado de inafectabilidad no se hace caso del mismo, tal omisión entraña una violación formal cuya reparación debe hacerse mediante el otorgamiento de la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la resolución presidencial, en cuanto ordena la afectación de ese predio; sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica del certificado de inafectabilidad, y, en su caso, decrete la afectación.

Amparo en Revisión No. 5699/71. Quejoso: Andrés Daumas Gil de Partearroyo y otros.
Resuelto el 16 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srío. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

Amparo en Revisión No. 4361/69. Quejoso: Próspero Badillo Rangel y Coags.
Resuelto el 8 de enero de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srío. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

COMISARIADOS EJIDALES. REMOCION DE SUS MIEMBROS. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA

Cuando los actos reclamados de las autoridades agrarias se hacen consistir en las órdenes giradas para la remoción de miembros de un Comisa-

riado Ejidal, se surte la competencia de esta Sala para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada, en atención a que siendo legalmente el Comisariado Ejidal el órgano de representación del núcleo de población, con facultades de mandatario general, en los términos del artículo 23, fracción I, del Código Agrario, resulta que los actos reclamados afectan los derechos colectivos del poblado ejidal.

Amparo en Revisión No. 1156/72. Quejoso: Ricardo Alvarez Mendoza y otros.

Resuelto el 25 de enero de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Srío. Lic. Miguel Romero Morrill.

Amparo en Revisión No. 7724/67. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado "Colonia Enríquez", Municipio de Tepetlán, Veracruz.

Resuelto el 27 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srío. Lic. Luis M. Aguilar Gómez.

COMISION AGRARIA MIXTA. CUANDO NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En tanto que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de los artículos 9º, 36 fracción III, 275 y 276 del Código Agrario aplicable en la especie, y sus correlativos, los artículos 4º, 12 fracción III, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, limite sus atribuciones en el trámite de expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población agrícola, a intervenir en la emisión de la opinión técnica que establece la ley, debe considerarse que no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ya que en tales supuestos actúa como órgano auxiliar de carácter técnico.

Amparo en Revisión No. 5260/71. Quejoso: María Josefina Ciscomani de Cabañas.

Resuelto el 7 de febrero de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Srío. Lic. Miguel Romero Morrill.

CONEXIDAD. PRESUPUESTO DE APLICACION DEL ARTICULO 65, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO

Este precepto legal concede expresamente a la Sala o Tribunal la atribución de considerar, en cada caso, si existen circunstancias determinantes de la necesidad o conveniencia de que dos o más asuntos se resuelvan en la misma audiencia por existir entre ellos conexidad. De lo anterior se sigue, obviamente, que el ejercicio de esta facultad sólo tiene aplica-

ción cuando los asuntos que pudieran estar dentro de la hipótesis normativa de existencia de la conexidad sean, precisamente, de la competencia específica del mismo órgano jurisdiccional.

Amparo Directo No. 1499/72. Quejoso: Panteón Jardín de México, S. A.
Resuelto el 10 de enero de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Srío. Lic. Miguel Romero Morrill.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 8741/67. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado El Lindero, Municipio de Zapolitic, Jalisco.
Resuelto el 5 de septiembre de 1969. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Srío. Lic. Ricardo Gómez Azcárate.

Amparo en Revisión No. 275/70 (Reclamación). Quejoso: Roberto Ibáñez Parkman.
Resuelto el 24 de marzo de 1971. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.
Srío. Lic. Juan Díaz Romero.

DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. FALTA DE AFECTACION DE, TRATANDOSE DE AGUAS NO OTORGADAS EN DOTACION

En casos como el presente en que se reclama en amparo el aumento acordado por las responsables a las tarifas del agua para riego de un distrito, pretendiendo privar a los quejosos del servicio, en caso de no llegarse a un acuerdo sobre el particular, cabe considerar que tales actos no afectan a los quejosos en sus derechos agrarios colectivos, aunque sean los comisariados ejidales de diversos núcleos de población quienes promovieron el juicio de garantía si de autos se desprende que los aludidos actos reclamados no se refieren a aguas que hayan sido dotadas a tales núcleos de población, sino que se trata de aguas de un distrito de riego operado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, del que son usuarios tanto los quejosos como diversos pequeños propietarios.

Amparo en Revisión No. 4247/72. Quejoso: José Castro Alonso y otros.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Srío. Lic. Miguel Romero Morrill.

FIANZAS. PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES DE ELLAS DERIVADAS (ESPERAS TACITAS)

Es inadmisibles que las "esperas tácitas" no previstas en las leyes fiscales, impidan el inicio del término de la prescripción de las acciones deri-

vadas de la fianza, pues de ser así bastaría, para que la prescripción jamás operara, que al término de la misma, la autoridad adujera que no exigió el cumplimiento de la obligación al deudor en los términos del artículo 21, fracción III, del Código Fiscal porque le concedió esperas tácitas.

Amparo Directo No. 3565/72. Quejoso: Central de Fianzas, S. A.

Resuelto el 14 de junio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTR. LIC. JORGE INARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

FIANZAS. LAS OBLIGACIONES QUE ASUMEN LAS COMPAÑIAS AFIANZADORAS SON A PLAZO, SI PARA EL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL SE ESTABLECIO UN DIA CIERTO

Es indudable que la obligación de la Compañía de Fianzas quejosa fue a plazo, porque para el vencimiento de la obligación principal (a la cual quedaba sujeta, por su carácter accesorio, la fianza) se estableció un día cierto, que necesariamente había de llegar. No obsta, para obtener la anterior conclusión, lo estipulado en las pólizas en el sentido de que éstas estarían vigentes por todo el tiempo que durara insoluto el adeudo respectivo, aun en el caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, porque dicha estipulación no podía implicar que la obligación asumida por la quejosa no lo fuera a plazo, según lo antes expresado, ni tampoco que dejara de ser aplicable el artículo 21, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible, cuando deje de cubrirse alguna de las parcialidades, pues la posibilidad legal de que la autoridad fiscal otorgue prórroga o esperas al deudor, no puede entrañar la consecuencia de que las obligaciones a plazo (tanto la principal como la accesorio de fianza) deban considerarse por tiempo indeterminado, ya que el otorgamiento de tales prórrogas o esperas sólo haría variar la fecha de vencimiento, que continuaría siendo en día cierto.

Amparo Directo No. 3565/72. Quejoso: Central de Fianzas, S. A.

Resuelto el 14 de junio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTR. LIC. JORGE INARRITU.

FRACCIONAMIENTOS O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES. CASOS EN QUE PROCEDE. APLICACION DEL ARTICULO 64, FRACCION II DEL CODIGO AGRARIO Y SU CORRELATIVO 210 FRACCION II DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

El artículo 64, fracción II del Código Agrario (cuyo contenido corres-

ponde al artículo 210, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria), establece que la división y el fraccionamiento de predios afectables, realizados con anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio, se considerarán válidos: a) Cuando se haya inscrito en el registro público de la propiedad la translación de dominio en favor de los adquirentes, antes de la fecha indicada. Si la translación de dominio se inscribió sólo en favor de una parte de los adquirentes, será válido respecto de ellos y nulo con relación a los demás, y b) cuando sin haberse operado la translación de dominio en favor de los adquirentes, ellos poseen como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 66. Ahora bien, cuando como en el caso está demostrado que las quejosas cubrieron diversas cantidades, según recibos oficiales de pago expedidos por la Tesorería de la Federación, por predios que tuvieron el carácter de “nacionales”, y que a la fecha no se les han otorgado los títulos acreditativos de los actos jurídicos de compraventa celebrados, en cumplimiento de los artículos 14 y 75 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasía de 30 de diciembre de 1950, publicada en el “Diario Oficial” de la Federación de 7 de febrero de 1951. aplicable al caso de conformidad con su artículo 2º transitorio, resulta que en el caso no es aplicable el inciso a), de la fracción II del artículo 64 del Código Agrario derogado o su correlativo, artículo 210 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, sino que es aplicable el inciso b) de la propia fracción, ya que en el presente juicio las quejosas demostraron estar poseyendo como dueñas en los términos del artículo 66 del Código Agrario (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente).

Amparo en Revisión No. 4152/72. Quejoso: Evangelina Martínez de Belloc y otra.

Resuelto el 19 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

IMPUESTO DEL 1% DESTINADO A LA ENSEÑANZA. EL DECRETO QUE LO ESTABLECIERA DEROGA LAS EXENCIONES FISCALES CONTENIDAS EN LEYES ESPECIALES

“El artículo primero, transitorio, del decreto que lo creó (“Diario Oficial” del 19 de febrero de 1963) espresamente derogó, para el solo efecto de su causación, los regímenes fiscales establecidos en las leyes especiales, con la sola excepción de las franquicias previstas por el artículo 30, fracciones I a VI, del anterior Código Fiscal de la Federación.

Amparo Directo No. 1262/69. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resuelto el 25 de abril de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES SUJETO PASIVO DE IMPUESTOS CUANDO SU REGIMEN FISCAL ESPECIFICO ES MODIFICADO POR EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Si bien es cierto que el artículo 123 de la anterior Ley del Seguro Social (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 243 del vigente ordenamiento legal) define el régimen fiscal específico del Instituto Mexicano del Seguro Social previniendo que la Federación, los Estados, Departamento del Distrito Federal y los Municipios no podrán gravar con impuestos el capital, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad de la propia institución, igualmente cierto resulta que el Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades constitucionales expidió la Ley que creara el impuesto del 1% destinado a la enseñanza (publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 1º de febrero de 1963) así como también las Leyes de Ingresos de la Federación, para los años de 1964 y 1965, en las cuales se determinó que serían sujetos pasivos de dicho gravamen, aun aquellas personas morales a las que se les hubieran otorgado, en leyes especiales, exenciones o limitaciones en materia impositiva; con la sola excepción de las franquicias precisas en las fracciones I a VI del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. Estas expresas prevenciones legales revelan, en forma evidente, el propósito del legislador federal de excluir de la esfera de exenciones, a que se contraen los regímenes fiscales instituidos en leyes especiales, la causación del gravamen destinado a la enseñanza. De lo anterior se concluye, claramente, que por explícita disposición del Poder Legislativo Federal, y para el solo efecto de la causación de este impuesto, el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta sujeto pasivo del mismo y, consiguientemente, obligado al pago del crédito que, por tal concepto, le fue fincado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Amparo Directo No. 1262/69. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resuelto el 25 de abril de 1973. Unanimidad de cinco votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srio. Lic. Ignacio Magaña Cárdenas.

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CARENCIA DE ELLA EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El hecho de que en los casos previstos en el artículo 116 bis de la Ley de Amparo la demanda esté sujeta a menos requisitos que en otras materias distintas a la agraria, no autoriza a suponer que esa demanda puede ser interpuesta por quien carece de legitimación procesal activa.

Amparo en Revisión No. 4108/72. Quejoso: Antonia Pérez de Rebollar y otros.

Resuelto el 14 de febrero de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Sria. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 465/70. Quejoso: Adolfo Gutiérrez y coags.

Resuelto el 20 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Srio. Lic. Carlos de Silva.

Amparo en Revisión No. 5309/70. Quejoso: Adolfo Gutiérrez y coags.

Resuelto el 28 de junio de 1970. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

Véase:

Jurisprudencia: "LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. Amparo promovido por propio derecho por ejidatarios, cuando el acto reclamado afecta al núcleo de población en sus derechos agrarios colectivos." Tesis No. 5, página 27. Informe 1969.

LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERISTICAS DISTINTIVAS ENTRE AMBOS

El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes, y c) La facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de

la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que parece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

Amparo en Revisión No. 1409/72. Quejoso: Creaciones Raklyn, S. A.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Se sostuvo la misma tesis:

Amparo en Revisión No. 1137/72. Quejoso: Manuel Alvarez Fernández.
Resuelto el 25 de abril de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Srio. Lic. Miguel Romero Morrill.

Amparo en Revisión No. 1608/72. Quejoso: Blusas y Confecciones, S. A.
Resuelto el 3 de mayo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Amparo en Revisión No. 1017/72. Quejoso: Yosam, S. A.
Resuelto el 21 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srio. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES EN MATERIA AGRA- RIA. CESACION DE SUS EFECTOS

Si en el juicio de amparo se reclama la indebida ejecución de una resolución provisional emitida en la primera instancia de un procedimiento agrario, y de las constancias de autos se desprende que se dictó ya el fallo definitivo en ese mismo procedimiento, es de concluirse que han cesado los efectos que del mandamiento provisional pudieran derivarse y, en consecuencia, habiendo cesado los efectos de los actos reclamados, el juicio en cuestión es improcedente y debe sobreseerse el mismo con apoyo en las fracciones XVI del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 862/68. Quejoso: Sucesión Intestamentaria de Gonzalo de la Garza Saldaña y otro.

Resuelto el 25 de enero de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE IÑARRITU.

Srta. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

NUEVOS CENTROS DE POBLACION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE AFECTACION DE UN PREDIO DETERMINADO

El derecho fundamental que tienen los pueblos o núcleos de población de solicitar las tierras y aguas que necesiten para su desarrollo económico siempre subsiste mientras tengan necesidad de ellas, por lo que, dentro de las posibilidades de los predios disponibles, no existe obstáculo legal alguno que impida se hagan las dotaciones o restituciones necesarias en su beneficio. Debe advertirse, sin embargo, que el derecho que tienen específicamente, los integrantes de nuevos centros de población a tierras y aguas, se refiere a las necesarias para su desarrollo económico; pero no precisamente a determinadas tierras, correspondiendo a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalar, en su oportunidad, las tierras que han de resultar afectadas para la creación del nuevo centro de población; sin que sea indispensable que se afecten precisamente las tierras que señalaron los peticionarios. Consecuentemente, si en la propia resolución se manifiesta que es procedente la solicitud y que de acuerdo con el artículo 271 del Código Agrario rectifican su conformidad para trasladarse al lugar en que se localicen tierras suficientes para satisfacer sus necesidades, aun negándose la afectación de determinado predio, dicha resolución no afecta los intereses jurídicos de los quejosos, motivo por el que resulta improcedente el juicio de garantías.

Amparo en Revisión No. 4708/72. Quejoso: Octavio López Gómez y otros. Resuelto el 28 de febrero de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Srta. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 8554/68. Quejoso: Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "Josefa Ortiz de Domínguez", Municipio de Alamo Temapache, Ver.

Resuelto el 29 de septiembre de 1969. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srta. Lic. Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión No. 1959/70. Quejoso: Poblado la Quemada, Municipio de Villanueva, Zac.

Resuelto el 22 de marzo de 1971. Mayoría de 3 votos, en contra del emitido por el C. Mtro. Lic. Carlos del Río Rodríguez.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Srio. Lic. José Tena Ramírez.

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. SUSTANCIACION OBLIGATORIA DE LAS SOLICITUDES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION

De la lectura de los preceptos relativos a los procedimientos agrarios, contenidos en el libro cuarto, título primero, del Código Agrario (libro quinto, título primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria), se desprende que las atribuciones que los citados preceptos señalan para la sustanciación de los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas, y la emisión en ellos de los dictámenes y resoluciones correspondientes, no constituyen facultades discrecionales sino verdaderas obligaciones para las autoridades y órganos agrarios, dado el interés público de las disposiciones de la legislación de la materia; por lo que la negativa de la Comisión Agraria Mixta en un Estado a sustanciar el expediente de dotación de tierras relativo a la solicitud formulada por un poblado, entraña una violación a las garantías constitucionales de dicho poblado, al carecer de motivación y fundamentación, ya que ninguna disposición legal la autoriza para impedir la incoacción del procedimiento agrario y su consiguiente tramitación.

Amparo en Revisión No. 2815/70. Quejoso: Antonio Ramos Garza y otros. Resuelto el 14 de junio de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

PRUEBAS DE OFICIO, AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por Resolución Presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la *litis*, obviamente el Juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo, de oficio, supliendo la deficiencia de la queja conforme a lo prevenido por los artículos 2º párrafo tercero, 76, último párrafo y 78, parte final, de la Ley de Amparo; y su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, por lo que procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento para los efectos antes señalados.

Amparo en Revisión No. 3697/72. Quejoso: Poblado Lagos de Moreno, Municipio de su mismo nombre, Jalisco.

Resuelto el 29 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Fausta Moreno Flores.

Precedente:

Amparo en Revisión No. 2531/71. Quejoso: Poblado de Zapotlanejo, Municipio de Juanacatlán, Jalisco.

Resuelto el 3 de mayo de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.

Srio. Lic. José Tena Ramírez.

PRUEBAS DE OFICIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CASO DE SUPLENCIA CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO

Esta Segunda Sala ha sostenido (tesis 21 y 22 publicadas a fojas 66 y 67 del Informe de 1972) que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 Constitucional ("Diario Oficial" de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo ("Diario Oficial" de 4 de febrero de 1963), así como de los antecedentes legislativos relativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran siempre que de autos aparezca la existencia de alguna prueba que, de manera notoria, puede beneficiar a dichos núcleos, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio.

Amparo en Revisión No. 2218/72. Quejoso: J. Jesús Mendoza Salinas y otros. Resuelto el 7 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

QUEJA INTERPUESTA POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. SUPLENCIA DE SUS DEFICIENCIAS

La obligación de suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Cons-

titución General de la República, 2º y 76 de la Ley de Amparo, operatándose del recurso de queja, cuando lo hacen valer núcleos de población ejidal o comunal.

Queja No. 142/72. Quejoso: Comisariado del Ejido "El Arenal", Municipio de Tampico, Tamps.

Resuelto el 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Srio. Lic. Manuel Ortiz Cañongo.

REVISION ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL. CASOS DE FALTA DE LEGITIMACION DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS EN QUE LA TESORERIA ES PARTE

Esta Segunda Sala ha sostenido la tesis visible en la página 94 del informe rendido por su Presidente en el año de 1972, que dice: "REVISION ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA LEGITIMACION PROCESAL DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEMANDADAS EN EL JUICIO ANULATORIO, PARA INTERPONER ESE RECURSO. Dos son los elementos que configuran la legitimación procesal de los titulares de las Secretarías o Departamentos de Estado, Departamento del Distrito Federal y directores o jefes de organismos descentralizados, que no hayan sido demandados directamente en el juicio fiscal, para interponer el recurso previsto en el artículo 240 del Código Fiscal, a saber: a) que el asunto les corresponda, y b) que exista una relación de subordinación entre el funcionario que sea parte en el juicio de nulidad respectivo y el titular que deba calificar de importante y trascendente el asunto de que se trate para la interposición del recurso de revisión." Ahora bien, si en la fecha en que fue interpuesto el recurso establecido en el artículo 240 del Código Fiscal no existía entre el Tesorero —parte en el juicio de nulidad— y el Jefe del Departamento del Distrito Federal —autoridad recurrente— la relación de subordinación a que la propia tesis se refiere, pues se encontraban en vigor ordenamientos legales que encomendaban a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el manejo de la hacienda pública del Distrito Federal y, lo que es más importante, que implicaban el que la Tesorería de esa entidad no constituyera una dependencia del Departamento del Distrito Federal, sino de la mencionada Secretaría, debe concluirse que, dado el sistema adoptado por el legislador en las normas entonces vigentes, no se surtía el elemento concerniente a la relación de subordinación, necesario para que se surta la legitimación para hacer valer el recurso. Lo anterior no contradice las resoluciones dictadas por

esta Segunda Sala en diversas revisiones fiscales, en las cuales se admitió la legitimación porcesal del Jefe del Departamento del Distrito Federal para interponer el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal en juicios de anulación en los que fue parte demandada la Tesorería del Distrito Federal, en virtud de que en dichos juicios el recurso de que se trata se interpuso estando ya en vigor la nueva Ley Orgánica de ese Departamento, de 27 de diciembre de 1970, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del día 29 del siguiente, que al conferir al propio Departamento todas las atribuciones relativas a la materia fiscal del Distrito Federal —volviendo al sistema anterior a las reformas de 1946— restableció la "Dirección General de Tesorería" como una de sus dependencias.

Revisión Fiscal No. 29/71. Quejoso: Empresas Longoria, S. A.

Resuelto el 8 de febrero de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Srio. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

REVISION FISCAL. CUANTIA DEL NEGOCIO. LA DETERMINA UNICAMENTE EL VALOR DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN LA DEMANDA

Aunque el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, no define qué debe entenderse por "valor del negocio", esta Segunda Sala de la Suprema Corte, ha sustentado la tesis de que conforme a un principio de derecho procesal, debe tenerse como interés del negocio, lo que el actor demanda, sin tomar en consideración los réditos, daños y perjuicios sino cuando se concreta el importe de los causados y ese principio es aplicable en el caso de la revisión fiscal, en la cual no pueden tomarse en cuenta los recargos relativos. En el caso a estudio, si bien es cierto que la autoridad concurrente sostiene que el monto del negocio es superior a \$ 500,000.00, debido a que a la cuantía del cobro impugnado deben agregarse los intereses que se han causado hasta la fecha, igualmente cierto resulta que no consta en autos que se hubiera determinado el importe de los expresados intereses. Ahora bien, conforme a los principios acogidos por el derecho procesal mexicano, debe tenerse como interés del negocio el monto de lo que el actor demanda, sin tomarse en consideración otra cantidad alguna que resulte con posterioridad. Efectivamente, cuando se trata de fijar la cuantía del litigio, tanto para determinar la competencia del Juez, como para establecer la procedencia de la apelación, se toma en consideración el valor señalado en el escrito de demanda, en el que debe estar precisado ya que el momento de su presentación resulta decisivo para fijar el interés del negocio, según se infiere de los artículos

166, fracción VIII de la Ley de Amparo, 157, 255, fracción VII, 258 y 426, fracción I, del Código Procesal Civil del Distrito Federal, 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1340 del Código Mercantil; preceptos, todos ellos, que se invocan en forma ilustrativa, sólo para hacer patente como ya se ha expresado, el principio que rige en nuestra legislación procesal, el concepto relativo a que por interés del negocio debe considerarse lo que el actor demanda. Los principios de derecho procesal establecidos por los preceptos legales invocados, informan el criterio de esta Segunda Sala para precisar el concepto de "Valor del negocio" previsto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. En las condiciones apuntadas no debe influir en la fijación de la cuantía del asunto el valor contenido en la sentencia, ni el monto de lo que se debate al abrirse la segunda instancia, sino exclusivamente las prestaciones reclamadas en la demanda, mismas que, según se ha dicho, en el caso, no superan la suma de \$ 500,000.00 y, consecuentemente, procede concluir que por razón de su cuantía, no se surte en la especie la hipótesis de importancia y trascendencia prevista por el invocado artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión Fiscal No 38/72. Quejoso: Agustín Rivero Blázquez.
Resuelto el 3 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.
Sria. Lic. Fausta Moreno Flores.

RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL FAVORABLES A LOS PARTICULARES. PRODUCEN EFECTOS EN TANTO NO SE OBTENGA SU NULIDAD EN JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, AUNQUE SE ADUZCA QUE LAS DICTARON AUTORIDADES INCOMPETENTES

El artículo 94 del Código Fiscal de la Federación establece el principio general de que las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas y que para obtener la nulificación de dichas resoluciones será necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Ahora bien, como dicho artículo no hace distinción alguno respecto de las resoluciones que dicten autoridades incompetentes y que favorezcan a particulares, si la Sala Fiscal responsable hace tal distinción al negarle efectos jurídicos a una resolución favorable al quejoso, porque en su concepto fue dictada por autoridad incompetente, con ello incurre en violación del precepto de referencia, así como en la del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las normas de derecho tributario que esta-

blezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

Amparo Directo No. 4143/72. Quejoso: Felipe Rodríguez Fernández, Sucesión.

Resuelto el 1º de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

REVISION FISCAL PROCEDENTE, INTERPUESTA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE LE NIEGA LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR EN REVISION ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL

Si la resolución de la controversia planteada en la revisión fiscal consiste en determinar si el Jefe del Departamento del Distrito Federal tiene o no legitimación procesal para interponer, ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en los juicios fiscales en que se susciten cuestiones relativas al impuesto sobre ingresos mercantiles, el recurso previsto en el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que el asunto es excepcional debido a su importancia, por su gran entidad o consecuencia, máxime que la resolución del recurso en cuanto al fondo entrañará el precisar el alcance de la delegación de facultades que anualmente hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Tesorería del Distrito Federal. Por otra parte, también se surte en tal hipótesis el requisito de trascendencia, en virtud de que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave, en tanto que el criterio que en ella se establezca afectará la actuación procesal de la autoridad recurrente en los juicios antes indicados. Ahora bien, como los argumentos anteriores no convienen a la totalidad ni a la mayoría de los negocios, debe estimarse que se está en presencia de un asunto verdaderamente excepcional y, en consecuencia, que es procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto.

Revisión Fiscal No. 35/72. Quejoso: Super Servicio Lomas, S. A.

Resuelto el 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

Sria. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

Precedentes:

Revisión Fiscal No. 50/71. Quejoso: Abastecedora Motriz, S. A.

Resuelto el 17 de agosto de 1972. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

Revisión Fiscal No. 12/72. Quejoso: Internacional Licorera, S. de R. L. de C. V.

Resuelto el 11 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srio. Lic. Félix Hernández Hernández.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS, EJECUCION DE LAS. FALTA DE AFECTACION DEL INTERES JURIDICO

Si el quejoso reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos y no demuestra que las responsables hubieran incluido las tierras de su propiedad en las diligencias de ejecución respectivas, debe sobreseerse el juicio, por no haberse acreditado la afectación de su interés jurídico, de conformidad con los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en Revisión No. 4882/72. Quejoso: Cecilio Ramírez Gutiérrez.

Resuelto el 8 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.

Srio. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PROSCRIPCION DEL JUICIO DE AMPARO

Este Alto Tribunal, precisando el alcance de la proscripción en materia agraria del juicio de amparo que para los propietarios de tierras afectados consigna el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, ha sostenido invariablemente que aquél sólo es procedente en dos casos a) cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas demuestra que su pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera o, en su defecto, que ha habido declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado para ello, y b) cuando, sin tener certificado de inafectabilidad o no existir tal declaratoria, es poseedor en forma pública, pacífica y continua, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, y también, en esta segunda hipótesis, que la posesión es de tierras que se encuentran en explotación y que su extensión no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, según lo establecen los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en Revisión No. 5372/72. Quejoso: Rodolfo Ezquer Peiro.
Resuelto el 28 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO.
Sra. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

Precedentes:

Amparo en Revisión No. 3958/72. Quejoso: Rubén Silva Hernández y otros.
Resuelto el 4 de diciembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.
Srío. Lic. José Tena Ramírez.

Amparo en Revisión No. 790/70. Quejoso: Alberto Contreras.
Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE SARACHO ALVAREZ.
Srío. Lic. José Tena Ramírez.

Amparo en Revisión No. 2873/72. Quejoso: Estanislao Alcázar Valencia.
Resuelto el 22 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srío. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

REVISION ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL. LEGITIMACION DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN LOS JUICIOS EN QUE LA TESORERIA ES PARTE

La legitimación procesal de los titulares de las Secretarías, Departamentos de Estado y Departamento del Distrito Federal para interponer el recurso previsto en el artículo 240 del Código Fiscal, exige la satisfacción de dos requisitos cuando aquéllos no son demandados directamente en el juicio fiscal, a saber: a) que el asunto les corresponda, y b) la existencia de una relación de subordinación entre la autoridad demandada y el titular que deba calificar de importante y trascendente el asunto para la interposición del recurso.

Es indudable que el asunto corresponde al Departamento del Distrito Federal, cuya representación legal está a cargo del Jefe del propio Departamento, si pues es una de sus dependencias, la Dirección de Tesorería, quien interviene como parte demandada en el juicio anulatorio, no importa que, en el caso específico, ésta hubiera obrado por delegación de facultades de una autoridad distinta de su titular, para administrar el impuesto sobre ingresos mercantiles que se cause en el Distrito Federal, porque tales facultades implican la de comparecer en juicio en defensa de los intereses del Erario Público. Es verdad que la legitimación procesal de la Tesorería, que le concede el hecho de ser parte en el juicio anu-

latorio, para comparecer a éste, no le confiere a esa autoridad la diversa legitimación para ocurrir ante el Pleno del Tribunal Fiscal interponiendo el recurso de revisión, porque esta última sólo corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del nuevo Código Fiscal de la Federación, a los titulares de las Secretarías o Departamentos de Estado, Departamento del Distrito Federal, o Directores o Jefes de los organismos descentralizados correspondientes, o quienes legalmente deban sustituirlos, en su caso. También es verdad que conforme al artículo 26 de la vigente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado no son delegables las facultades discrecionales que competen a los titulares de las dependencias oficiales; sin embargo, a este respecto cabe señalar que ni se ha delegado al Tesorero la facultad discrecional de interponer o no el recurso de revisión ante el Pleno, ni el Jefe del Departamento del Distrito Federal obra, al recurrir la sentencia de la Sala Fiscal, por delegación de facultades, pues la facultad de hacerlo se la conceden los citados preceptos del Código Fiscal, por ser el titular de una dependencia gubernamental a la cual pertenece una de las partes en el juicio anulatorio.

Por lo que respecta al segundo de los elementos de existencia de la legitimación del recurrente, debe decirse que la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal —que en su artículo 2º transitorio decreta la derogación de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941 y de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se le opongan— vuelve a darle atribuciones a ese Departamento en materia fiscal y vuelve a hacer también de la Tesorería del Distrito Federal una dependencia del mismo; de manera que se surte también ese segundo elemento, dada la subordinación del Tesorero al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que se dé la legitimación de éste para interponer el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal, como titular de la dependencia oficial que interviene en el juicio anulatorio.

Revisión Fiscal No. 35/72. Quejoso: Super Servicio Lomas, S. A.
Resuelto el 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO JIMENEZ CASTRO
Sria. Lic. Gemma de la Llata Valenzuela.

Precedentes:

Revisión Fiscal No. 50/71. Quejoso: Abastecedora Motriz, S. A.
Resuelto el 17 de agosto de 1972. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JORGE INARRITU.
Srio. Lic. Hilario Bárcenas Chávez.

Revisión Fiscal No. 12/72. Quejoso: Internacional Licorera, S. de R. L. de C. V.

Resuelto el 11 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. PEDRO GUERRERO MARTINEZ.

Srío. Lic. Félix Hernández Hernández.

REPRESENTACION SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Al establecer el legislador la representación sustituta en la fracción II del artículo 8º bis de la Ley de Amparo, lo hizo para evitar que los núcleos de población ejidal o comunal, por ignorancia, negligencia o mala fe de los integrantes de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, se vean privados de defensa en la vía de amparo contra actos que vulneren o restrinjan las garantías que Constitución les otorga. De ello se sigue que la representación sustituta opera, en el supuesto previsto en la citada fracción II del artículo 8º bis, cuando los quejosos manifiestan intención de actuar como representantes del núcleo de población, supliendo así la omisión en que incurrieron quienes tienen la representación primaria del mismo, al dejar de promover el juicio de garantías.

Amparo en Revisión No. 4451/72. Quejoso: Margarito Iturbide C. y otros. Resuelto el 8 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Srío. Lic. Fernando Lanz Cárdenas.

SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO

La suplencia oficiosa de pruebas a que se refieren los artículos 78, párrafo tercero y 157, último párrafo, de la Ley de Amparo, únicamente debe hacerse para beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal o a ejidatarios o comuneros en lo individual y no para suplir deficiencias de las autoridades responsables que cuentan con los elementos técnicos adecuados y cuyo interés puede ser opuesto al de aquéllos.

Amparo en Revisión No. 3631/72. Quejoso: Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de San Miguel Atlautla, Municipio de su nombre, Estado de México.

Resuelto el 28 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. JORGE ISARRITU.

Srío. Lic. Hilario Bárcenas.

TERCERA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL HABIDO DURANTE SU MATRIMONIO POR EL MARIDO, CON PERSONA DISTINTA DE SU ESPOSA, NO ES NULO AUNQUE FALTE EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE SU ESPOSA PARA DICHO RECONOCIMIENTO (Legislación del Estado de Veracruz)

La falta de consentimiento por escrito de la esposa para que el marido reconozca un hijo habido durante su matrimonio, con persona distinta de su cónyuge, solamente constituye una omisión al cumplimiento de lo que preceptúa al respecto el artículo 301 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, que lo hace aparecer como un hecho ilícito por contrario a dicha ley, pero no nulo, puesto que la ilicitud no afecta el objeto ni el fin del reconocimiento, que es un acto de carácter personalísimo, equivalente a la confesión de un hecho propio, cuya validez no puede depender de la voluntad de una persona extraña. Si la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se prueba por el reconocimiento voluntario, y cuando éste existe, el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del padre que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria que fija la ley para los descendientes, en la sucesión legítima, es obvio que una correcta interpretación jurídica de la ley impone considerar que de tales derechos no puede ser privado el hijo reconocido por su padre, como habido durante su matrimonio, en persona distinta de su esposa, sólo por falta de consentimiento escrito de ésta.

Amparo Directo No. 3958/60. Quejoso: Carmen Muñoz Vda. de Delgado.
Resuelto el 9 de agosto de 1962. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

Amparo Directo No. 6050/62. Quejoso: Manuel Celedonio Castillo Vicuña.
Resuelto el 26 de febrero de 1964. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. JOSE CASTRO ESTRADA.

Amparo Directo No. 3150/69. Quejoso: Isabel Sánchez Rosado y coags.
Resuelto el 18 de junio de 1970. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO AZUELA.

pensable e integrador de la causal, y si no se prueba este hecho constitutivo, la acción no puede prosperar.

Amparo Directo No. 39926/71. Quejoso: Nemorio Flores Herrera.
Resuelto el 16 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

DIVORCIO. SI NO EXISTE DOMICILIO CONYUGAL ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

Si los cónyuges vivían en calidad de arrimados en la casa de los padres de la esposa, no existe domicilio conyugal y, por consiguiente, la controversia competencial no puede resolverse mediante la regla que establecen los artículos 116 y 158, fracción 12, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Veracruz y Chiapas, que coinciden al prescribir que es juez competente "en los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado" sino que, no pudiendo afirmarse que exista domicilio conyugal, debe fincarse la competencia en favor del juez del domicilio del demandado, por tratarse de una acción personal.

Competencia Civil 52/72. Entre los jueces de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Ver., y del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Resuelto el 7 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.
Srio. Lic. Raquel Flores Munguía.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO. NO SE DA CUANDO EL BENEFICIO RECIBIDO TIENE SU ORIGEN EN U CONTRATO

Si el incremento que reporta el patrimonio de la arrendadora deriva del contrato de arrendamiento en el que se estipuló que las obras que hiciera el inquilino quedarían en beneficio de la localidad, no puede haber enriquecimiento ilegítimo, pues de acuerdo con el artículo 1882 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, uno de los elementos con los que se integra la figura jurídica del enriquecimiento ilegítimo es la ausencia de causa.

Amparo Directo No. 2941/71. Quejoso: Organización Mexicana Automotriz, S. A.
Resuelto el 15 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

piEDAD que le asiste al actor; de aquí que, tales acciones no deban intentarse en una sola demanda porque no se refieren a una sola cosa ni provienen de una misma causa, aun cuando se hayan ejercitado contra la misma persona.

Amparo Directo No. 2311/72. Quejoso: Miguel Rodríguez Magaña.

Resuelto el 23 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS.

Srio. Lic. José Galván Rojas.

ACTA DE NACIMIENTO LEVANTADA A SOLICITUD DE PERSONA DISTINTA DEL PADRE O LA MADRE DEL INFANTE: VALIDEZ DE LA MISMA (Estado de Veracruz)

El hecho de que el padre no haya comparecido a firmar el acta de nacimiento de su hijo, ni ésta se haya levantado a solicitud de la madre, no le resta validez a dicha acta, si el menor fue presentado por un tercero, como hijo del matrimonio que forman sus padres. En efecto, el artículo 681 del Código Civil veracruzano, impone la obligación en algunos casos, a personas que no son el padre ni la madre del infante, de dar aviso del nacimiento, para que en esos casos el encargado del Registro Civil levante el acta de nacimiento con el aviso de las personas mencionadas. El artículo 685 de la misma Ley Civil, señala los requisitos que debé reunir el acta en tales casos. Por lo tanto, si se acredita el matrimonio de los padres y el menor es presentado por alguna de las personas a que se refiere el artículo 681 ya citado, el acta de nacimiento es válida.

Amparo Directo No. 3470/71. Quejoso: Eugenio Briseño Adame, Sucesión.

Resuelto el 9 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMÍREZ VAZQUEZ.

Srio. Lic. Jesús Peña Morales.

ACTUACIONES JUDICIALES NO AUTORIZADAS

Tomando en consideración que la eficacia probatoria de las actuaciones judiciales se encuentra supeditada a su autenticidad y que ésta a su vez, sólo es susceptible de imprimírsele mediante la suscripción de los funcionarios judiciales que deben dar fe de ellas, si no están firmadas o autorizadas por los mismos, dichas actuaciones están privadas absolutamente de valor alguno. De aquí se puede concluir que la actuación judicial no autorizada, no es susceptible de convalidarse y para que pueda producir sus efectos tendría que repetirse.

Amparo Directo No. 5984/70. Quejoso: María Luisa Meza Viuda de Carrera.

Resuelto el 9 de abril de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.
Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sicra.

ACUMULACION DE AUTOS. NEGATIVA DE. NO CONSTITUYE UNA INFRACCION RECLAMABLE EN EL AMPARO

La negativa del Juez a acumular los autos no puede causar perjuicio a la quejosa, pues el procedimiento de acumulación establecido en la Ley procesal tiene características netamente formales y fue creado basándose en el criterio del legislador respecto a la economía de los juicios y para evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, sin que tal procedimiento comprenda intrínsecamente las cuestiones deducidas en los mismos, por lo que no puede considerarse que la infracción procesal a estudio sea de las que afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Amparo Directo No. 5899/71. Quejoso: Ma. Adán Ramírez López, Sucesión.
Resuelto el 22 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Jaime M. Marroquín Zaleta.

ADULTERIO. PRUEBA DEL

Basta que la concepción hubiere ocurrido después de la separación de los cónyuges y que no obre ninguna prueba que demuestre que se siguieron viendo y sosteniendo relaciones sexuales, para que se tenga por acreditado que el marido no fue el autor del embarazo.

Amparo Directo No. 4985/71. Quejoso: Justino Julio Bracamontes Rentería.
Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Lino Plascencia G.

AGRAVIOS EN LA APELACION. NO SE VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES SI SE ESTUDIAN TODOS ELLOS, AUN CUANDO NO SEA EN EL ORDEN PROPUESTO POR EL RECURRENTE

La autoridad responsable no viola garantías individuales por el hecho de no examinar los agravios en el orden expuesto por el apelante, ni en el orden en que la propia autoridad los separó por grupos, si en el fallo reclamado se analizaron todas y cada una de las cuestiones propuestas en el escrito de agravios y que fueron materia de la sentencia apelada.

Amparo Directo No. 3124/971. Quejoso: Hugo Solís Rejón.
Resuelto el 27 de abril de 1973. 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.
Srio. Lic. José Rojas Aja.

AGRAVIOS EN LA APELACION. LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS EXPRESADOS POR EL DEMANDADO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS

Es de reconocido derecho que el juzgador al pronunciar sentencia, debe evitar la posibilidad constitucionalmente prohibida por el artículo 14, de que las partes queden en situación de indefensión y para ello debe procurar observar en todo su igualdad, a fin de no lesionar los derechos de ninguna de ellas. Por lo tanto, si la sentencia de segunda instancia solamente toma en consideración los motivos de inconformidad expresados por la actora y desatiende las cuestiones planteadas por el demandado en sus agravios, los cuales están dirigidos a impugnar los razonamientos que sirvieron de base al *a quo* para pronunciar su resolución, lo coloca en absoluto estado de indefensión, con flagrante violación de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo Directo No. 2623/71. Quejoso: Pablo Machado Ruiz.

Resuelto el 9 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

AGRAVIOS EN LA APELACION (Estado de Guanajuato)

El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, no establece requisitos especiales de forma y contenido para la expresión de agravios, razón por la cual, si se expresa con claridad el acto u omisión que el recurrente señala como motivo de perjuicio de sus intereses jurídicos, es decir, si el apelante precisa en qué hace consistir el agravio, señalando la materia o fondo de la cuestión jurídica que se plantee, esto obliga al tribunal de segunda instancia a entrar a su estudio relacionándolo con los dispositivos legales infringidos, de acuerdo con el principio de que las partes deben exponer los hechos, siendo el juzgador quien debe subsumirlos dentro del derecho.

Amparo Directo No. 2951/72. Quejoso: Aurora Orrantí de Moreno.

Resuelto el 9 de abril de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

CONCEPTOS DE VIOLACION

Si en la demanda se precisa el acto reclamado, el motivo o razón de inconformidad y los preceptos que se conceptúan infringidos, ello es bastante para que se entre al fondo del asunto y se decida si el fallo recurrido es o no violatorio de las garantías individuales de la quejosa.

Amparo Directo No. 2426/72. Quejoso: Natividad Soto Vda. de Gómez.
Resuelto el 30 de noviembre de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS.
Srio. Lic. José Rojas Aja.

CONTRATO DE MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA CELEBRADO POR EXTRANJERO. NO REQUIERE PERMISO PREVIO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION NI DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley General de Población, en relación con los artículos 14 fracción IV e inciso A) fracción VII y 67, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, los extranjeros no están incapacitados para celebrar el contrato de mutuo con garantía hipotecaria y, por lo tanto, no requieren permiso previo ni de la Secretaría de Gobernación, ni de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo advertirse que si se tratara de la adquisición de bienes raíces a que se refieren dichos preceptos, entonces sí le son necesarios esos permisos.

Amparo Directo No. 4160/71. Quejoso: Juana Sánchez Quevedo y coags.
Resuelto el 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.
Srio. Lic. José Rojas Aja.

DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR POR CONVENIO DE LOS CONYUGES

Si la separación del hogar conyugal por parte de la demandada fue motivada por convenio celebrado de común acuerdo por ambos cónyuges y no aparece demostrado que posteriormente el marido haya requerido a la esposa para que se reintegrara al domicilio conyugal, ni que ésta se hubiere negado a ello, no puede empezar a computarse el término de seis meses exigidos por la ley para la configuración de la causal de divorcio correspondiente.

Amparo Directo No. 5179/71. Quejoso: María del Carmen Hernández de Prats.
Resuelto el 9 de abril de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.
Srio. Lic. Miguel Angel Bazán Sierra.

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DEL

La existencia del hogar conyugal independiente, es un elemento indis-

pensable e integrador de la causal, y si no se prueba este hecho constitutivo, la acción no puede prosperar.

Amparo Directo No. 39926/71. Quejoso: Nemorio Flores Herrera.
Resuelto el 16 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

DIVORCIO. SI NO EXISTE DOMICILIO CONYUGAL ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

Si los cónyuges vivían en calidad de arrimados en la casa de los padres de la esposa, no existe domicilio conyugal y, por consiguiente, la controversia competencial no puede resolverse mediante la regla que establecen los artículos 116 y 158, fracción 12, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Veracruz y Chiapas, que coinciden al prescribir que es juez competente "en los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado" sino que, no pudiendo afirmarse que exista domicilio conyugal, debe fincarse la competencia en favor del juez del domicilio del demandado, por tratarse de una acción personal.

Competencia Civil 52/72. Entre los jueces de Primera Instancia de Coahuila de Zaragoza, Ver., y del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Resuelto el 7 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.
Srio. Lic. Raquel Flores Munguía.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO. NO SE DA CUANDO EL BENEFICIO RECIBIDO TIENE SU ORIGEN EN U CONTRATO

Si el incremento que reporta el patrimonio de la arrendadora deriva del contrato de arrendamiento en el que se estipuló que las obras que hiciera el inquilino quedarían en beneficio de la localidad, no puede haber enriquecimiento ilegítimo, pues de acuerdo con el artículo 1882 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, uno de los elementos con los que se integra la figura jurídica del enriquecimiento ilegítimo es la ausencia de causa.

Amparo Directo No. 2941/71. Quejoso: Organización Mexicana Automotriz, S. A.
Resuelto el 15 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

FIADOR. SI RENUNCIA A LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSION, NO LE ES APLICABLE EL ARTICULO 2848 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 2848 de la Ley Civil dispone que: "El fiador que se obliga por tiempo determinado queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo..." Así pues, de acuerdo con lo estatuido en este precepto es inconcusos que, aunque el fiador no haya renunciado expresamente a lo preceptuado en el mismo, no puede invocarlo en su favor si renunció a los beneficios de orden y excusión, pues esa disposición consigna un caso de extinción de la fianza que no puede operar cuando el acreedor queda liberado de su obligación de reconvenir previamente al deudor principal.

Amparo Directo No. 5899/71. Quejoso: Adán Ramírez López, Sucesión.
Resuelto el 22 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srío. Lic. Jaime M. Marroquín Zaleta.

FIDEICOMISO. EL UNICO LEGITIMADO PARA SOLICITAR SU NULIDAD POR VIOLACIONES AL PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ES EL GOBIERNO FEDERAL

Los particulares no están legitimados para solicitar la extinción de un fideicomiso, con base en violaciones al permiso que dio la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución del mismo, ya que en todo caso sería el Gobierno Federal quien podría entablar la nulidad del fideicomiso, si con el mismo se infringiera alguna norma constitucional.

Amparo Directo No. 4611/71. Quejoso: Jorge Iezama Santiesteban.
Resuelto el 28 de marzo de 1973. Mayoría de 3 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srío. Lic. Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

HIJOS ADULTERINOS. RECONOCIMIENTO DE LOS

Es indudable que el artículo 302 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, contiene una disposición de orden público, pero no en términos tan amplios y absolutos que no admita excepción, pues es evidente que si el fundamento filosófico de tal artículo no puede ser otro que

el muy loable de evitar el desquiciamiento de la familia, frente a este fin de orden superior, el legislador no puede pasar por alto la circunstancia impuesta por la realidad de que una mujer casada, que no vive con su marido, pueda procrear un hijo con un hombre distinto y a cuyo hijo no podrá negársele el derecho de ser reconocido por su verdadero padre.

Amparo Directo No. 460/72. Quejoso: Alejandro Hernández Márquez.
Resuelto el 5 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

Precedentes:

Amparo Directo No. 8954/66. Quejoso: Antonio Chávez Ávalos.
Resuelto el 2 de agosto de 1968. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIANO AZUELA

Amparo Directo No. 9197/67. Quejoso: Ángel González Gutiérrez.
Resuelto el 29 de enero de 1969. Unanimidad de 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA.

La amistad en forma genérica, que se da entre personas que por razón de trabajo entran en relación en el desempeño de sus labores, no constituye el grado de "amistad estrecha" a que se refiere la ley, pues para ello es necesario que se establezcan vínculos que incapaciten al funcionario para resolver en forma imparcial el asunto sometido a su decisión, los cuales, en caso de existir, deben declararse llanamente.

Impedimento 131-72. Quejoso: Lic. Armando Mandonado Cisneros, Magistrado del Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.
Resuelto el 17 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LOPEZ.
Srio. Lic. Sabino Ventura Silva.

Precedentes:

Impedimento 71/71. Quejoso: Gonzalo Monroy Barranco.
Resuelto el 27 de abril de 1972. (Informe de 1972, Segunda Parte, página 39.)

Impedimento 2/65. Quejoso: Gaspar Trueba Lanz.
(Informe de 1965, Primera Sala, página 46.)

JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACION. PRUEBAS DE OFICIO. ES POTESTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ RECABARLAS
(Estado de Morelos)

El artículo 559 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, establece que en los asuntos sobre paternidad y filiación, el Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la práctica de pruebas. La expresión "podrá tener en cuenta" no impone ninguna obligación al Tribunal de buscar pruebas en favor del actor sino sólo le da potestad discrecional para que, en caso de estimarlo necesario para el mejor conocimiento del asunto, proceda a allegar pruebas distintas a las rendidas por las partes y a tomar en cuenta hechos no alegados por éstas. Se ve, pues, que la Ley de la Materia, no impone el Tribunal la obligación de coadyuvar con las partes, sino ejercitar, cuando su prudente arbitrio lo aconseje, la facultad que la Ley procesal le concede para conocer la verdad de los puntos controvertidos.

Amparo Directo No. 3875/71. Quejoso: María Alejandra Borbolla Escobar.
Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Lino Plascencia G.

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. FALTA DE INSCRIPCION DE ACTA DE, EN EL LUGAR EN QUE SE DOMICILIAN LOS CONSORTES. EFECTOS (Legislación del Estado de Veracruz)

Conforme al artículo 97 del Código Civil de Veracruz, para que el matrimonio celebrado fuera del Estado surta efectos en el mismo, el acta respectiva será transcrita en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes, previa su protocolización y traducción al español si se trata de acta redactada en lengua extranjera. Pero resulta inconcebible que la falta de transcripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero acarree la consecuencia de ignorar en el territorio veracruzano la existencia del vínculo matrimonial, como lo pretende la autoridad responsable, privándolo de todos los efectos inherentes al mismo y condenándolo a la situación de un simple concubinato, con todas sus consecuencias; sin considerar que el matrimonio es un contrato de efectos jurídicos complejos: unos de orden familiar o moral, derivados de la naturaleza misma del matrimonio como institución social y civil, que se producen independientemente de la transcripción del acta respectiva; y otros, de carácter patrimonial en relación con los actos jurídicos que los cónyuges celebran con terceros y que derivan del conocimiento que és-

tos tengan del estado civil de aquéllos; conocimiento que se adquiere a través de la publicidad que se da al matrimonio mediante la transcripción del acta en el Registro Civil del lugar en que se domicilian los consortes, publicidad que se establece en beneficio principalmente de los terceros, para evitar los perjuicios que pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de las personas con quienes contratan. La expresión "efectos civiles", que emplea el citado precepto legal, alude exclusivamente a aquellos que son consecuencia de la publicidad que debe darse al matrimonio, y sólo a dichos efectos debe remitirse el alcance de la sanción de ineficacia impuesta por esa ley, debiendo excluir de ella todos aquellos efectos que son producto de la naturaleza misma del contrato y que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad.

Amparo Directo No. 2862/72. Quejoso: Leonardo Fernández Cossío.
Resuelto el 26 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ERNESTO SOLIS LOPEZ.
Srio. Lic. Ignacio Nicto Kasusky.

NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. DEBEN HACERSE CONFORME AL SISTEMA QUE SE ESTABLECE EN LA LEY DE AMPARO

En materia de notificaciones no procede la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, pues ésta en sus artículos 27 a 34 tiene su propio sistema de notificaciones.

Amparo Directo No. 3285/70. Quejoso: Guillermo Hernández Hurtado.
Resuelto el 9 de marzo de 1973. Mayoría de 3 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

NOTIFICACION PERSONAL. ES LEGAL LA QUE SE ENTIENDE CON PERSONA QUE TRABAJA EN LAS OFICINAS DONDE SE PRACTICA LA DILIGENCIA (Estado de Morelos)

De conformidad con el artículo 150, fracción tercera, de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, cuando no se encuentra presente la persona que debe notificarse, debe entregarse la cédula a "sus parientes o doméstica, o cualquier otra prsona adulta *que viva en la casa*"; por ende, si la cédula fue recibida por un profesional que dijo trabajar en el despacho que el actor señaló como domicilio para oír notificaciones, es inconcuso que el secretario-actuario obró con apego al derecho al entregar la cédula a la citada persona, pues los términos "que viva en la casa" que emplea la susodicha disposición legal, correctamente interpretados, también comprende a las personas que *trabajan* en las oficinas en

las que se practica la notificación, pues la razón jurídica del precepto es la de que la cédula sea entregada a una persona que por encontrarse de fijo en el lugar en que se hace la notificación pueda fácilmente ponerla a disposición del interesado.

Amparo Directo No. 3285/70. Quejoso: Guillermo Hernández Hurtado.
Resuelto el 9 de marzo de 1973. Mayoría de 3 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srío. Lic. Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

NULIDAD E INEXISTENCIA

De acuerdo con nuestra legislación los efectos, tanto de la declaración de nulidad de un acto jurídico, como el reconocimiento de su inexistencia, son los mismos, pues en uno y otro caso, el acto queda privado de toda eficacia. De ahí que esta diversidad de nombres de la acción no tiene trascendencia, si lo que se persigue en ambos casos es la privación de los efectos del acto.

Amparo Directo No. 5605/71. Quejoso: María González de Zarza.
Resuelto el 9 de abril de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.
Srío. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

En el mismo sentido:

Amparo Directo No. 680/970. Quejoso: Pedro Viadana Escamilla.
Resuelto el 4 de mayo de 1973.

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA

La patria potestad legalmente se ejerce sobre los hijos en los casos y circunstancias que expresamente señala la ley. Su finalidad es la de proteger los intereses de los hijos; por eso es que, precisamente, el legislador ha querido que, la patria potestad como regla general, se ejerza por los dos padres conjuntamente. La pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, y consiguientemente, las disposiciones del Código Civil que establecen las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación, de manera que solamente cuando haya quedado probada una de ellas de modo indiscutible se surtirá su procedencia, sin que dichas causas puedan aplicarse por analogía o por mayoría de razón, por ser una sanción trascendental que repercute en los hijos menores.

Amparo Directo No. 2627/71. Quejoso: José Chávez Contreras.
Resuelto el 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srío. Lic. José Lino Plascencia G.

QUEJA, RECURSO DE. DEBE SUSTANCIARSE CON UN SOLO ESCRITO DE AGRAVIOS

El recurso establecido por la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor, debe sustanciarse con un solo escrito de expresión de agravios, según se desprende de lo dispuesto por la fracción mencionada, así como de lo ordenado por los diversos preceptos 96, 98, 29 párrafo y 99 de la Ley de Amparo antes citada, toda vez que de llegarse a un criterio contrario, se estaría en el absurdo de permitir que durante los 365 días que dura el lapso para la interposición de la queja, se le permitiera al recurrente presentar una serie innumerable de escritos, expresando nuevos agravios, con grave perjuicio de la naturaleza del recurso, de la defensa del contrario e intervención del Ministerio Público Federal, además de que se violaría con graves consecuencias, el principio de seguridad jurídica. Por tanto, la ampliación de la queja es improcedente.

Quejas: 52/71. Quejoso: Bulbos y Flores Panamericano, S. de R. L.

Resuelto el 16 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRÓ. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

RECONOCIMIENTO DE HIJO HABIDO FUERA DE MATRIMONIO, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA ESPOSA. SU VALIDEZ O NULIDAD DEBE SER ABSOLUTA Y NO PARCIAL

No hay ningún precepto en el Código Civil del Estado de Veracruz que prevenga que el reconocimiento de un hijo hecho en contravención a lo dispuesto por el artículo 301 del citado ordenamiento, sólo deje de surtir efectos en el aspecto patrimonial en cuanto perjudique a la esposa y a los hijos del matrimonio; de suerte que si se estima que dicho reconocimiento es nulo o válido, la nulidad o validez que al efecto se declare debe ser total y no parcial, pues de no ser así, tendría que admitirse que un determinado acto jurídico puede ser al mismo tiempo válido y nulo, lo cual es una contradicción, ya que dos cosas no pueden, ser y no ser, al mismo tiempo.

Amparo Directo No. 4870/71. Quejoso: Flora Botello.

Resuelto el 27 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRÓ. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.

Srio. Lic. José Rojas Aja.

RECURSO DE RECLAMACION. IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA RESOLUCIONES DE LA SALA QUE PONE FIN AL JUICIO

Según el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el presidente de cualquiera de las salas, de donde resulta que la resolución dictada por esta tercera sala, sobreyendo el juicio de amparo promovido por la recurrente, aprobada por los ministros que la integran, no admite recurso alguno.

Reclamación 2496/70. Quejoso: Transportes de Baja California "Azul y Blanco" J. Magallanes y Cía, S. en N. C.

Resuelto el 28 de marzo de 1973. Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. Sabino Ventura Silva.

REVISION DE OFICIO EN SENTENCIAS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACION. DEBA HACERSE AL RESOLVERSE LA APELACION DE UNA DE LAS PARTES (Estado de Morelos)

Examinar la legalidad de la sentencia de instancia en los casos especiales que así lo establece la Ley de la Materia, procede cuando no se recurre la sentencia del inferior, pero cuando se interpone apelación, la legalidad de la sentencia se entenderá tomando en cuenta y consideración tanto el capítulo de agravios que formula el apelante, como el de la contestación que a éstos dé la contraparte. De ahí que, tanto cumple el *ad quem* con el dispositivo que ordena revisar de oficio la sentencia de primer grado, cuando analiza su legalidad a través de los agravios del apelante, como cuando, no habiendo apelación, se abre de oficio la segunda instancia.

Amparo Directo No. 3875/71. Quejoso: María Alejandra Borbolla Escobar. Resuelto el 12 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Srio. Lic. José Lino Plascencia G.

SENTENCIAS CIVILES. SOLO DEBEN RESOLVER LOS PUNTOS SUJETOS A DEBATE

La norma que se contiene en el principio de derecho romano *da mihi facti, debi tibi jus* no justifica en manera alguna que los tribunales se aparten del imperativo de congruencia entre *litis* y sentencia; este imperativo es tanto más importante, cuanto, que vinculado íntimamente con la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional,

no sólo es adaptado por los Códigos de Procedimientos, sino en la misma Ley de Amparo, que en su artículo 158 expresa que sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas de Tribunales Civiles o Administrativos cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio.

Amparo Directo No. 3285/70. Quejoso: Guillermo Hernández Hurtado.
Resuelto el 9 de marzo de 1973. Mayoría de 3 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Srio. Lic. Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

SENTENCIAS. ERROR EN SU REDACCION. NO ES MOTIVO BASTANTE PARA CONCEDER EL AMPARO

Aun cuando exista error de redacción en la Sala responsable, el concepto de violación relativo es inoperante para conceder el amparo, porque el único efecto que produciría, sería que el Tribunal de apelación rectificara su redacción, lo cual carece de interés práctico cuando los argumentos torales señalados por la responsable son bastantes para fundar y motivar la sentencia impugnada.

Amparo Directo No. 1714/72. Quejoso: Alfonso Garza Rodríguez.
Resuelto el 8 de marzo de 1973. Mayoría de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SEGUIDO EN JURISDICCION VOLUNTARIA. ADQUIERE LA FIRMEZA DE COSA JUZGADA

Si bien es verdad que la Tercera Sala ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencia que por regla general las resoluciones pronunciadas en vía de jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada, también lo es que igualmente ha sustentado el criterio de que, excepcionalmente algunas de ellas sí adquieran esa firmeza, siendo la de divorcio uno de los casos de excepción, puesto que una vez que ha causado estado ya no puede variarse esa situación. La sentencia que decreta el divorcio es constitutiva en virtud de que crea una nueva situación jurídica para los cónyuges, quienes quedan en aptitud de volver a contraer matrimonio, a diferencia de otras resoluciones en las que sólo se reconocen situaciones jurídicas preexistentes. En las de esta naturaleza no sólo se declara el derecho objetivo demandado ante el Juez, sino además se establece una relación jurídica entre las partes que no existía antes de ser pronunciadas. Siendo entonces una sentencia constitutiva atenta la naturaleza jurídica

de los efectos que produce, como son la disolución del vínculo matrimonial, y declarativa por cuanto a la situación de los hijos, de los alimentos, la liquidación de la sociedad conyugal y, además, cuestiones-materia de convenio, es inconcuso que viene a ser un caso de excepción, por lo que, una vez que ha causado estado, adquiere la firmeza característica de la cosa juzgada.

Directo 5984/70. Quejoso: María Luisa Meza Viuda de Carrera.
Resuelto el 9 de abril de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. J. RAMON PALACIOS VARGAS.
Srio. Lic. Miguel Ángel Bazán Sierra.

Precedente:

Directo 3922/54 promovido por Esteban Jiménez.

TIMBRES FISCALES. FALTA DE

La falta de timbres fiscales en los recibos que deben llevarlos, solamente es motivo de responsabilidad que incumbe a las autoridades hacendarias determinar y sancionar.

Amparo Directo No. 1106/71. Quejoso: Guadalupe Rodríguez de Mendoza.
Resuelto el 16 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.
Srio. Lic. José Joaquín Herrera.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACCIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 123 FRACCION XXII, APARTADO A, DE LA CONSTITUCION FEDERAL NO SON CONTRADICTORIAS LAS

a) Las acciones concedidas al trabajador por la fracción XXII del artículo 123 Constitucional no son contradictorias ni contrarias, sino alternativas; b) aun siendo contradictorias, su ejercicio en forma sucedánea no implica la pérdida para el actor de tales acciones; c) las Juntas cuando se les presenta una demanda oscura o irregular están obligadas a solicitar su aclaración o desechar la demanda para la realización normal del procedimiento; d) resulta injustificado e ilegítimo absolver en el laudo a los demandados, por el solo hecho de haberse ejercitado, alternativas, las acciones señaladas en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, no obstante haberse demostrado la existencia del despido injustificado.

Amparo Directo No. 5934/54. Quejoso: Henri de Chatillón.
Resuelto el 7 de octubre de 1955. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. LUIS DIAZ INFANTE.

Amparo Directo No. 4575/56. Quejoso: Juana Martínez Salazar.
Resuelto el 11 de octubre de 1957. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MARIO G. REBOLLEDO F.

Amparo Directo No. 3474/56. Quejoso: Textiles Regis, S. A.
Resuelto el 25 de octubre de 1957. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. LUIS DIAZ INFANTE.

Amparo Directo No. 6116/59. Quejoso: Guillermo Vivanco Cortés.
Resuelto el 4 de mayo de 1960. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. GILBERTO VALENZUELA.

Amparo Directo No. 5144/71. Quejoso: José Pérez Gil y Salazar.
Resuelto el 19 de abril de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

CONTRATO DE TRABAJO, TERMINACION DEL, POR CONCLUIR LA OBRA QUE CONSTITUYA SU OBJETO

Al concluir la obra objeto del contrato termina éste y, en tal supuesto, la empresa que deja de emplear a un trabajador no lo despide, ni incurrir en la responsabilidad propia de los casos de separación injustificada.

Amparo Directo No. 4427/71/19. Quejoso: Aurelio Moreno Uribe.
Resuelto el 9 de marzo de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Amparo Directo No. 795/71/1^a. Quejoso: Jesús Magaña Villa.
Resuelto el 9 de marzo de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Amparo Directo No. 2066/71. Quejoso: Tomás Hernández Hernández.
Resuelto el 23 de marzo de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo No. 2432/71. Quejoso: Ruperto Gutiérrez Marie.
Resuelto el 3 de marzo de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

Amparo Directo No. 5043/71. Quejoso: Q. Jorge Reyna Maqueda y coags.
Resuelto el 20 de abril de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YASEZ RUIZ.

INDUSTRIA TEXTIL. CÓMO DEBE INTERPRETARSE LA CLAUSULA DEL CONVENIO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1970, QUE ESTABLECE EL AUMENTO ESPECIAL DE NIVELACION DE \$ 1.75 PARA LOS TRABAJADORES DE LOS DEPARTAMENTOS DE BLANQUEO, TINTORERIA, ESTAMPE Y ACABADO

Una correcta interpretación de la cláusula decimaquinta fracción I, del Convenio de 24 de junio de 1970 a través del cual se dio carácter obligatorio para la Industria del Ramo del Algodón y sus Mixturas, Tarifas Mínimas Uniformes y Reglas Generales de Modernización, es la de que el aumento especial de nivelación en ella establecido de \$ 1.75 por hombre y por jornada trabajada, beneficia a todos los trabajadores de los departamentos de blanqueo, tintorerías, estampe y acabado, independientemente de los salarios que perciban, con la sola condición de que sean de las especialidades cuya labor se paga a destajo.

Amparo Directo No. 1688/71. Quejoso: Norberto Olmos Pedroza y otros.
Resuelto el 9 de septiembre de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo No. 3031/72. Quejoso: Florentino López y otro.
Resuelto el 11 de octubre de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

Amparo Directo No. 3601/72. Quejoso: Faustino Robles y otro.
Resuelto el 11 de octubre de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Amparo Directo No. 3046/72. Quejoso: Francisco Cruz y otro.
Resuelto el 18 de octubre de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Amparo Directo No. 3049/72. Quejoso: Silvino González y otro.
Resuelto el 13 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

INDUSTRIA TEXTIL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DEL CONTRATO-LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL ALGODON Y SUS MIXTURAS, REVISADO POR CONVENIO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1970

Como el artículo 71 del Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo del Algodón y sus Mixturas, Tarifas Mínimas Uniformes y Reglas Generales de Modernización, revisado a través del convenio de 24 de junio de 1970, concede a los trabajadores una prima del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, idéntica a la que, por su parte, otorga el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, al cual hace expresa remisión, debe estarse a la citada norma contractual para pagar a los trabajadores la prima señalada.

Amparo Directo No. 3150/72. Quejoso: Noé Castillo y coag.
Resuelto el 15 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

Amparo Directo No. 3030/72. Quejoso: Miguel Xicoténcatl y coags.
Resuelto el 16 de noviembre de 1972.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Amparo Directo No. 3030/72. Quejoso: Miguel Xicoténcatl y coags.
Resuelto el 22 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

Amparo Directo No. 3718/72. Quejoso: Jorge Sevilla Prieto y coags.
Resuelto el 29 de noviembre de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

Amparo Directo No. 3757/72. Quejoso: Casimiro Morín Guevara.
Resuelto el 29 de noviembre de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

JUBILACION DE TRABAJADORES DE CONFIANZA

Si se jubila un trabajador de confianza aplicándole cláusulas del contrato colectivo de trabajo, éstas deben tomarse en consideración íntegramente, tanto en lo que beneficie como en lo que pudiera perjudicar al trabajador, con mayor razón si en el convenio celebrado con el mismo se estipula la aplicación del referido contrato colectivo.

Amparo Directo No. 6761/61. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 30 de abril de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ANGEL CARVAJAL.

Amparo Directo No. 8660/68. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 21 de abril de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. ALBERTO OROZCO ROMERO.

Amparo Directo No. 4902/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 21 de abril de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo No. 4710/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 3 de febrero de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo No. 5042/71. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 28 de febrero de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

SALARIO. DERECHO DEL PATRON PARA HACER DEDUCCIONES AL, POR ERRORES DE SUS TRABAJADORES

El derecho del patrón para hacer deducciones en los salarios de sus trabajadores por errores que éstos cometan, prescribe en un mes, contado a partir de la fecha en que se comprueban plenamente tales errores, de conformidad con lo establecido por el artículo 329 fracción V de la anterior Ley Federal del Trabajo, y no de la fecha en que el patrón tenga conocimiento de los que se atribuyan al trabajador, sin que importe que las deducciones correspondientes las realice materialmente después del citado plazo de 30 días.

Amparo Directo No. 4821/70. Quejoso: Petróleos Mexicanos.
Resuelto el 12 de mayo de 1971. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo No. 4207/71. Quejoso: Narciso Martínez Morgan.
Resuelto el 28 de febrero de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo No. 2285/72. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 11 de octubre de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

Amparo Directo No. 2404/72. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 16 de octubre de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

Amparo Directo No. 1177/72. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Resuelto el 20 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

TESIS IMPORTANTES

ACCIDENTE DE TRABAJO. CUANDO DEBE ACREDITARSE QUE EL FALLECIMIENTO FUE CONSECUENCIA DEL

Cuando existe un accidente de trabajo y entre la fecha en que éste ocurrió y la del fallecimiento del trabajador transcurre un lapso prolongado, de manera que pueda estimarse que tuvo su origen en otras causas, debe acreditarse que la muerte fue consecuencia de dicho accidente, máxime si entre las fechas señaladas el trabajador siguió laborando.

Amparo Directo No. 4149/71. Quejoso: Josefina Fonseca Malagón Vda. de Ruiz y otros.

Resuelto el 14 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YANEZ RUIZ.

APERCEBIMIENTO PARA CONCURRIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, FALTA DE

Cuando la Junta de Conciliación, al citar a juicio al demandado, no hace el apercibimiento que ordena el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, no podrá tener por admitidas las peticiones del actor, en caso de que aquél no concurra a la audiencia respectiva, supuesto que debe acatar las disposiciones legales, aplicándolas exactamente, de manera particular en materia de procedimiento, el cual debe desarrollarse en estricto apego a las normas que lo rigen, y su falta de cumplimiento implica violación de garantías individuales.

Amparo Directo No. 85/72. Quejoso: Guerrero Rojas Patiño.

Resuelto el 11 de septiembre de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAMON CANEDO ALDRETE.

CAUSALES ESPECIALES DE RESCISION

El artículo 264 de la Ley Laboral contiene causas especiales de rescisión en materia de transportes, pero eso no es óbice para que a los trabajadores de tal actividad no les sean aplicables las causales genéricas de rescisión que se contienen en el artículo 47 de la propia ley, puesto que no existe disposición alguna que determine lo contrario.

Amparo Directo No. 5842/71. Quejoso: Antonio Cortés Maldonado.
Resuelto el 20 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

CONTRATO DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD SINDICAL POR IMPEDIR LA PRORROGA DEL

La responsabilidad derivada del hecho de que no se prorrogue el contrato de un trabajador, a pesar de que subsistan las causas de su contratación y la materia del trabajo, recae en el sindicato que, con base en la cláusula de exclusión por ingreso, propone ante el patrón a otro trabajador para que sea contratado en el puesto que desempeñaba aquél.

Amparo Directo No. 4512/71. Quejoso: Luis Briones García.
Resuelto el 12 de mayo de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

CONTRATO POR TIEMPO FIJO, PRORROGA DEL

El derecho que la ley concede a los trabajadores que prestan sus servicios mediante contratos temporales para que éstos se les prorroguen por todo el tiempo que subsistan las causas que dieron origen a la contratación y la materia del trabajo, no puede ir más allá del límite que la propia ley establece, por lo que si se demuestra la subsistencia de la materia del trabajo únicamente durante un determinado tiempo, la condena a la prórroga del contrato y al pago de salarios* no puede comprender un lapso mayor.

Amparo Directo No. 3458/71. Quejoso: José Eleno Mota Herrera.
Resuelto el 17 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

ESCUELAS INCORPORADAS, DE LOS CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES DEBEN CONOCER LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LOS ESTADOS

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados son competentes para conocer de los conflictos entre los trabajadores de un colegio particular y éste, aunque se encuentre incorporado a la Secretaría de Educación Pública, pues no es de los conflictos cuyo conocimiento está reservado al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o bien, a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, en los términos de la fracción XXXI-A y XXXI-B, inciso XII, de la Constitución General de la República.

Competencia 57.72. Quejoso: Victorín Saavedra Guzmán.

Resuelto el 18 de octubre de 1972. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

FALTA DE PROBIIDAD. LA CONSTITUYE EL HECHO DE DISPONER DE BIENES DEL PATRON, CUALQUIERA QUE SEA SU VALOR

No es el monto de lo dispuesto indebidamente por el trabajador lo que determina que su conducta se califique de irregular, sino el hecho en sí se disponer de los bienes del patrón, y esto constituye una falta de probidad que autoriza a rescindir el contrato de trabajo.

Amparo Directo No. 1391/72. Quejoso: Ma. del Carmen Reyes Márquez.

Resuelto en agosto de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

Sostiene la misma tesis:

Amparo Directo No. 5771/70. Quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social.

Resuelto el 3 de febrero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

FALTA DE PROBIIDAD U HONRADEZ. LA CONSTITUYE EL HECHO DE DESTINAR VEHICULOS DEL PATRON A FINES PARTICULARES.

El trabajador que tiene a su cargo un vehículo propiedad del patrón y destina el mismo a fines particulares, sin estar autorizado para ello, incurre en falta de probidad u honradez.

Amparo Directo No. 2921/70. Quejoso: Leonardo Barrera Román.

Resuelto el 26 de enero de 1972.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

Precedente:

Amparo Directo No. 26/71. Quejoso: Daniel Tovar Gallardo.

Resuelto el 2 de agosto de 1971.

PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

(Informe de Labores de 1971, página 38).

GRATIFICACION ANUAL, OTORGAMIENTO DE LA, POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

Aun cuando el artículo 12 del Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece

que “anualmente recibirán los empleados, por concepto de participación de las utilidades, una gratificación”, esto no implica que ésta y la participación en las utilidades, constituyan una misma prestación, pues la gratificación la recibe el empleado independientemente de que la Institución obtenga o no utilidades, mientras el derecho a la participación en las utilidades surge para el empleado hasta en tanto éstas se obtengan y determinen en la forma legal.

Amparo Directo No. 4987/71. Quejoso: Javier Munguía Monroy.

Resuelto el 15 de febrero de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

HUELGA, PAGO DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES A LOS DIAS QUE DURA LA

La Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de pagar a sus trabajadores los salarios correspondientes a los días que dura la huelga, sólo cuando la Junta declara que sus motivos le son imputables a dicho patrón; de manera que si en el juicio respectivo no se demuestra ese extremo, el pago de salarios es improcedente.

Amparo Directo No. 5939/71. Quejoso: Miguel Rojas Jiménez.

Resuelto el 21 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

JUNTA ESPECIAL INCOMPETENTE. CUANDO NO ES NULO LO ACTUADO ANTE ELLA

De la interpretación de los artículos 736 y 737 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que lo actuado ante una Junta Especial que se declara incompetente, no está afectado de nulidad si ambas juntas especiales pertenecen al mismo Tribunal de Trabajo.

Amparo Directo No. 6281/71. Quejoso: Antonio Salinas y coags.

Resuelto el 11 de mayo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YANEZ RUIZ.

PLAZAS, CREACION DE LAS

Cuando las labores asignadas a una categoría dan origen a que se trabaje tiempo extraordinario, de acuerdo con la facultad que tiene la empresa para administrar sus servicios, puede proceder la creación de una plaza, sin que ello implique que disminuyan los ingresos del trabajador que ve reducidas sus labores.

Amparo Directo No. 748/72. Quejoso: Manuel Delfino Hamilton Pérez.
Resuelto el 12 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: MTRA. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTICULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BENEFICIA UNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO, LA

La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana, no así al que labora ese día, siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley.

Amparo Directo No. 6218/71. Quejoso: Acabados México, S. A.
Resuelto el 18 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

RECUENTO PREVIO A LA HUELGA. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION QUE ORDENA PRACTICARLO

La resolución que dicte una junta, ordenando practicar un recuento antes de que estalle la huelga en la empresa emplazada, para conocer si el acuerdo de suspender el trabajo fue de la mayoría, resulta contrario a lo que establece el artículo 451 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que, según este precepto, el recuento sólo es factible cuando se promueve la inexistencia de la huelga.

Amparo Directo No. 4948/71. Quejoso: Sindicato Unico de Trabajadores del Periódico "Avance de Mérida".
Resuelto el 11 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. MANUEL YAÑEZ RUIZ.

SUSPENSION INDEBIDA DE LABORES POR PARTE DEL TRABAJADOR

De acuerdo con el artículo 113 fracción VI de la Ley Laboral de 1931, los trabajadores tienen prohibición para suspender sus labores, siempre que tal suspensión no se deba a huelga declarada y notificada legalmente, por lo que si este último presupuesto no se demuestra y los trabajadores suspenden sus labores, dicha suspensión es indebida y constituye

la causal de rescisión prevista en la fracción XVI del artículo 122 de la citada ley.

Amparo Directo No. 4878/71. Quejoso: Fidel Dávila García J., Concepción Cerrillos Gutiérrez, Antonio Olivas Tinoco y Baltazar Nava Lara.
Resuelto el 10 de mayo de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRO. LIC. EUQUERIO GUERRERO LOPEZ.

SUSPENSION. MATERIA DE LA

La resolución que decrete la suspensión del acto reclamado sólo debe referirse a lo que ha sido objeto de condena, sin involucrar prestaciones respecto de las cuales fue absuelto el quejoso.

Queja No. 100/71. Quejoso: Ingenio de Potrero, S. A.
Resuelto el 16 de febrero de 1972. 5 votos.
PONENTE: MTRA. LIC. MA. CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO.

REVISIÓN FISCAL. CUANDO ES COMPETENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DE ELLA

La Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer del recurso de revisión fiscal cuando se funda en el tercer párrafo del artículo 104 Constitucional, así como en las disposiciones del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 de diciembre de 1946, que creó dicho recurso y que fue reformado por Decreto publicado el 31 de diciembre de 1949. Aquel recurso de revisión fiscal procedía ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia cuanto no admitían recurso ordinario; se interponía por cualquiera de las partes y estaba condicionado a los siguientes requisitos: que el interés del negocio no estuviera precisado, no fuera precisable o bien, que fuera de veinte mil pesos o mayor. Sin embargo, el decreto publicado el 30 de diciembre de 1946, que creó el citado recurso, fue derogado por el artículo 2º transitorio, fracción II, del actual Código Fiscal de la Federación, que estableció, en sus artículos 242 a 244, un nuevo recurso ante la Suprema Corte de Justicia que, aun cuando también se denomina "revisión fiscal" es diferente de la anterior tanto en su estructuración como en lo referente a los requisitos de procedibilidad, ya que sólo procede contra sentencias del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación que resuelve revisiones contra fallos de sus salas; sólo están legitimados para interponerlo los titulares de las Secretarías o Departamentos de Estado, o los Directores o Jefes de los organismos descentralizados y además está sujeto a nuevos requisitos de procedencia, tales como que el valor del negocio sea de quinientos mil pesos o mayor, o bien, que el asunto sea de importancia y trascendencia. Pues bien, de acuerdo con el artículo 104, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal ya reformada, procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de los tribunales contencioso-administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como conse-

cuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por otra parte, el artículo 25, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga competencia a la Segunda Sala para conocer de los recursos que las leyes establezcan en los términos del citado artículo 104, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución; de donde resulta que a partir del veintiocho de octubre de 1968, fecha de vigencia de esa reforma, la Suprema Corte de Justicia dejó de tener competencia legal para conocer de aquellos asuntos promovidos conforme a las reglas de la antigua revisión fiscal.

Revisión Fiscal 405/62.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Pedro Augusto Hernández Molina.

Precedentes:

Revisión Fiscal 596/64. Quejoso: Fulton, S. A.

Revisión Fiscal 609/64. Quejoso: Calcomanías Alfa, S. de R. L.

Revisión Fiscal 220/65. Quejoso: Bazant, S. A.

Revisión Fiscal 150/67. Quejoso: Comercial Automovilística, S. A.

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE DEBEN SER REVISADOS DE OFICIO, AUN CUANDO NO SE SUSPENDA SU EJECUCION

La correcta interpretación de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo conduce a establecer que son dos las hipótesis allí previstas: a) cuando los actos deban ser revisados de oficio conforme a la ley que los rija y b) cuando contra ellos proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. En la primera de dichas hipótesis, es decir, cuando los actos provenientes de autoridades administrativas admitan, según la ley que los rija, la revisión de oficio, ello bastará para estimar que la acción constitucional no podrá ejercitarse sino hasta que sea resuelto ese recurso, pues sólo así se dará cumplimiento al principio de definitividad en que se funda el juicio de garantías. En otras palabras: la circunstancia de que la tramitación de la revisión de oficio suspenda o no los efectos de los actos reclamados, ninguna trascendencia tiene en relación con la ejercitabilidad de la acción de amparo. Basta que aquélla se encuentre prevista por la ley que rija los actos de las autoridades administrativas para que se considere improcedente el juicio constitucional que se intenta antes de que resuelva en definitiva la autoridad revisora.

Amparo en Revisión No. 9793/66. Quejoso: Javier Güitrón Fernández y coags. Resuelto el 15 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.
Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangl.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión No. 4549/52. Quejoso: Ildefonso V. Valencia y coags. Resuelto el 5 de agosto de 1973. 5 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. RAUL CUEVAS MANTACON.
Srio. Lic. Gabriel Santos Ayala.

Amparo en Revisión No. 4795/64. Quejoso: Oscar Pompa Contreras y otro. Unanimidad de 4 votos.

AMPARO CONTRA LEYES. QUE ALTERNATIVAS TIENE EL AFECTADO PARA IMPUGNARLAS Y QUE REGLAS DEBE OBSERVAR

La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo contiene diversas reglas que deben observarse en aquellos casos en que se ataque una ley por estimarla inconstitucional.

Tal dispositivo, que se refiere expresamente a las leyes autoaplicables (que son aquellas que causan agravio desde el momento en que entran en vigor) establece diversas opciones en beneficio del afectado para ejercitar la acción constitucional. Si desea impugnar desde luego el ordenamiento de que se trate, tendrá un término de treinta días contados a partir de aquel en que entre en vigor (artículo 22, fracción I). Si desea esperar que le sea aplicado tal ordenamiento, podrá acudir al órgano de control constitucional, pero dentro del término de quince días siguientes al en que tenga conocimiento de dicho acto de aplicación. Más aún, en las reformas de 1968 el Legislador de Amparo, con un amplio espíritu de liberalidad, consagró en beneficio de los particulares otra oportunidad para ejercitar la acción constitucional contra las repetidas leyes, al prever en el último párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de la materia, que si contra el primer acto de aplicación de la ley procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pudiera ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar el acto desde luego en amparo. Que si el particular optara por el recurso o medio de defensa (en los que podría incluso, argüir ilegalidad, sin que se entendiera por ello sometimiento a la ley) podrá reclamar el amparo la resolución adversa que recayera a dichos medios de impugnación dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación.

Al señalar las dos últimas alternativas (es decir, al prever que contra el primer acto de aplicación procediera algún recurso, y establecer la opción de agotarlo o de promover el juicio de garantías) el Legislador de Amparo no previó, por ser irregular, la situación de que el afectado simultáneamente promoviera contra el primer acto de aplicación de una ley la acción constitucional y el recurso ordinario establecido por ella. Sin embargo, atendiendo al espíritu que informa los diversos dispositivos que se refieren a la improcedencia del juicio de amparo, cabe establecer que si el afectado optara por seguir la primera de las alternativas señaladas en el último párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de la materia, es decir, por agotar la acción de amparo en contra del primer acto de aplicación de la ley, el quejoso deberá observar todas las reglas y principios aplicables al juicio constitucional.

Debe entenderse que cuando se pida amparo contra el primer acto de aplicación de una ley (si se estima que ésta es inconstitucional, desde luego) no sólo habrá de promover su demanda dentro de los quince días siguientes al en que tenga conocimiento de dicho acto, sino que, lógicamente, deberá señalar como acto reclamado la ley. El no hacerlo así, y limitarse a impugnar sólo el acto de aplicación por vicios propios y dejar pasar el término de quince días siguientes a aquél, sin atacar la ley, como sucedió en el caso concreto, implica un consentimiento tácito de ésta. Aceptar el criterio opuesto, implicaría permitir la promoción reiterada de juicios de amparo, lo cual es contrario a la Ley de la materia.

Amparo en Revisión No. 2175/62. Quejoso. Cía Minera Asarco, S. A.

Resuelto el 2 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srío. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. NO ES ILEGAL EL PROCEDIMIENTO INSATURADO PARA SU CANCELACIÓN

Exacto es que, a diferencia del procedimiento de cancelación del decreto-concesión ganadera específicamente previsto por el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, no existe alguno referente a la cancelación de certificados de inafectabilidad. Sin embargo, no por ello puede concluirse que sea legalmente improcedente su instauración.

Siendo posible que en determinadas circunstancias puedan ser revocados los certificados de inafectabilidad, es indiscutible que dicha revocación solamente puede ser decretada si se sigue un procedimiento, el que, ante la falta de reglamentación expresa cabe sostener que, al menos, habrá de satisfacer los requisitos genéricos que señala la propia Constitución General de la República para los actos privativos de derechos. En la ley no está previsto un capítulo especial referente a la cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, pero ello se debe a que, a diferencia de la inafectabilidad ganadera que se contiene en un decreto-concesión de duración limitada, la agrícola es declarada a perpetuidad, lógicamente partiendo de la base de que quien la ha obtenido habrá de ajustarse a lo que para su expedición prevé el Código Agrario.

Por otra parte, la afectabilidad de determinado predio está condicionada a que no estén satisfechas las necesidades de los campesinos que integren núcleos de población o que pretendan crearlo; es decir, la cuestión relativa a la afectabilidad surge en el momento mismo en que un núcleo requiere de las tierras correspondientes, para satisfacer sus necesidades. De suerte que no se justificaría la instauración de un procedimiento es-

pecial cuyo objeto fuera simplemente declarar que determinado predio, por razón de su superficie y calidad, es susceptible de afectación, mientras no haya un grupo de campesinos que lo soliciten.

Por lo tanto, es legalmente aceptable que sea en el mismo procedimiento de dotación, ampliación, restitución de tierras, o creación de nuevos centros de población en el que puedan abordarse las cuestiones relativas a la revocación de un certificado de inafectabilidad.

Amparo en Revisión No. 1509/67. Quejoso: Ignacia Quintero Ahumada y coags.

Resuelto el 29 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. CONCENTRACION DE PREDIOS AMPARADOS POR UN SOLO PROPIETARIO PIERDEN EL CARACTER DE INAFECTABLES

De los artículos 63 y 104 del Código Agrario y fundamentalmente del espíritu que contempla el artículo 27 constitucional que en parte aquéllos reglamentan, se deducen las facultades de las autoridades agrarias para afectar predios, que si bien individualmente son considerados pequeñas propiedades inafectables, al concentrarse en manos de una sola persona pierden su carácter, pues se convierten en una superficie que rebasa el límite máximo que la ley señala a la pequeña propiedad. Aceptar otro criterio sería tanto como admitir que por el solo hecho de que diversos predios sean amparados por certificados de inafectabilidad, los mismos puedan ser acumulados y, por ende, que pequeños propietarios se conviertan en latifundistas, todo lo cual iría en contra de las disposiciones que integran el artículo 27 de la Carta Magna.

Amparo en Revisión No. 1509/67. Quejoso: Ignacia Quintero Ahumada y coags.

Resuelto el 29 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

INMODIFICABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE INAFECTABILIDAD. SOLAMENTE SE JUSTIFICA MIENTRAS SUBSISTAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LAS ORIGINAN

La inmodificabilidad de las resoluciones presidenciales que reconocen la pequeña propiedad inafectable se justifica mientras subsistan las cir-

cunstances que hubieren originado la expedición del certificado correspondiente. Por lo tanto, si el titular de un certificado de inafectabilidad se llega a colocar dentro de diferentes supuestos a los que tuvo en cuenta la autoridad agraria para decretar la intocabilidad de su propiedad, es evidente que puede resultar afectado por un procedimiento de dotación, ampliación o restitución de tierras o por la creación de un nuevo centro de población, ya que obviamente, de haberse estado ante tales supuestos en el momento en que se otorgó dicho certificado, éste no habría sido expedido.

Amparo en Revisión No. 1509/67. Quejoso: Ignacia Quintero Ahumada y coags.

Resuelto el 29 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srío. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

CONCESION MINERA. INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLA. LO TIENE EL PROPIETARIO DEL TERRENO EN EL QUE SE HALLAN LAS ROCAS CUYOS PRODUCTOS FUERON CONCESSIONADOS

El interés jurídico del quejoso —y su afectación como base para la procedencia del juicio de garantías— no debe entenderse como una derivación de la necesaria ejecución de trabajos subterráneos para la explotación de los productos provenientes de las rocas indicadas por la Ley Minera, sino que tal interés sólo depende de la existencia de los derechos que el agraviado hubiera demostrado tener respecto de algún terreno en el que se hallaron rocas cuyos productos fueron susceptibles de explotación, y la afectación de dicho interés surge en el acto mismo en que se otorga una concesión en favor de terceros para realizar dicha explotación.

Amparo en Revisión No. 8240/61. Quejoso: Ernesto Soto Correa.

Resuelto el 26 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srío. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

En el mismo sentido:

Amparo en Revisión No. 4465/62. Quejoso: Ejido "El tren", Municipio de Hidalgo, Michoacán.

Resuelto el 26 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srío. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

DEPURACION CENSAL, LA ORDEN PARA QUE SE PRACTIQUE NO AFECTA INTERESES JURIDICOS

Si se señala como acto reclamado una orden para que se realice una depuración censal en un ejido con la finalidad de conocer la situación jurídica que guardan las parcelas, debe decirse que ese acto, por sí solo, no afecta los intereses del ejido quejoso, ni de sus componentes en particular, lo cual ocurriría, si como consecuencia de aquella depuración y el cumplimiento de los demás requisitos procedentes, se dictara resolución que prive a los ejidatarios de sus derechos agrarios; y en esa virtud, tratándose de actos que tienden a la investigación sobre irregularidades en las parcelas del propio ejido, de ninguna manera afectan los intereses de la parte reclamante y, por tanto, el amparo que contra dichos actos se solicita, resulta improcedente conforme a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo por lo mismo sobreseerse.

Amparo en Revisión No. 9053/66. Quejoso: Comisariado Ejidal de "El Sauz", Municipio de Celaya, Guanajuato.

Resuelto el 16 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

MINERALES NO METALICOS. SI SU EXPLOTACION NO REQUIERE TRABAJOS SUBTERRANEOS, SON PROPIEDAD DEL MISMO DUEÑO DEL TERRENO EN QUE SE ENCUENTRAN Y NO SON SUSCEPTIBLES DE CONCESION MINERA

Si los dictámenes periciales demuestran que el yacimiento de arcillas absorbentes que se encuentra en el predio del quejoso "son productos derivados de la descomposición de las rocas que han de ser explotadas a cielo abierto, preferentemente en forma de bancos escalonados, o sea, que no requieren trabajos subterráneos para su explotación" debe concluirse que no son susceptibles de reglamentación por la Ley Minera ni, por ende, concesionables a terceros, sino que jurídicamente dichos yacimientos son propiedad del mismo dueño del terreno en que se encuentran.

Amparo en Revisión No. 8240/61. Quejoso: Ernesto Soto Correa.

Resuelto el 26 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

POSESION CALIFICADA PARA PROMOVER EL AMPARO. NO PUEDE ACREDITARSE CON UN CONTRATO DE PROMESA DE VENTA

El contrato de promesa de venta sólo produce una obligación de hacer, consistente exclusivamente en la celebración del contrato prometido en la fecha establecida y en las condiciones señaladas en el contrato de promesa. Por lo tanto, no es apto para producir la obligación de entregar la cosa, ni para transmitir el dominio de la misma y, por ende, la posesión que pretende sustentarse en un contrato de promesa de contrato de compraventa de un predio, es ineficaz para acreditar la legitimación procesal activa del quejoso, en el juicio de amparo en materia agraria, que promueve en los términos del artículo 66 del Código Agrario, por no conferir derecho alguno sobre la cosa-objeto del contrato prometido.

Amparo en Revisión No. 9692/65. Quejoso: María del Carmen García Gómez. Resuelto el 6 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Lic. Pedro A. Hernández M.

PRUEBAS EXHIBIDAS DESPUES DE LA AUDIENCIA DE DERECHO. NO ES LICITO TOMARLAS EN CONSIDERACION

No es lícito tomar en cuenta las pruebas exhibidas después de celebrada la audiencia de derecho, aún cuando no se haya dictado la sentencia relativa, porque de lo contrario se dejaría a las demás partes en la imposibilidad de objetarlas.

Amparo en Revisión No. 9692/65. Quejoso: María del Carmen García Gómez. Resuelto el 6 de abril de 1973.

PONENTE: MTRO. LIC. DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

Srio. Pedro A. Hernández M.

RECURSO DE RECONSIDERACION PREVISTO POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY MINERA DE 1961. SU EXISTENCIA NO HACE INEJERCITABLE LA ACCION DE AMPARO

Conforme al artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías en materia administrativa en aquellos casos en que el acto que se reclame admita algún recurso, juicio o medio de defensa legal, siempre que por la sola interposición de dichos procedimientos se suspendan los efectos de dicho acto sin que se exijan mayores requisitos de los que la propia Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva. En la especie, la Ley Minera de 1961, no

consigna la posibilidad de suspender los actos a que se refiere su artículo 105, mediante la interposición del recurso de reconsideración que ahí se prevé, y, por lo tanto, el juicio de amparo resulta procedente sin necesidad de que se agote previamente el recurso aludido.

Amparo en Revisión No. 4465/62. Quejoso: Ejido "El Tren" Municipio de Hidalgo, Michoacán.

Resuelto el 26 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

REGLAMENTOS. SON DE IDENTICA NATURALEZA QUE LAS LEYES Y PARA SU IMPUGNACION EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS

Las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento no sólo son aplicables tratándose de leyes sino que también tienen aplicación en los juicios constitucionales que lleguen a intentarse contra reglamentos.

Las leyes y los reglamentos son sustancial e intrínsecamente de la misma naturaleza pues son idénticos en cuanto a su generalidad y abstracción.

Solamente se distinguen desde un punto de vista formal, es decir, en atención al órgano que los genera (las leyes son actos formalmente legislativos por provenir del Poder Legislativo, y los reglamentos son formalmente actos administrativos por provenir del Presidente de la República).

Consecuentemente, no pueden conceptuarse los reglamentos como "simples actos administrativos" sino que en lo que se refiere a su impugnabilidad en la vía de amparo ameritan idéntico tratamiento que las leyes y, por consiguiente, le son aplicables las mismas reglas.

Amparo en Revisión No. 2175/62. Quejoso: Compañía Minera Asarco, S. A. Resuelto el 2 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srio. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.

SOLICITUD DE EJIDOS. SU PRESENTACION NO GENERA EN FAVOR DEL NUCLEO NINGUN DERECHO ABSTRACTO SOBRE LOS PROBABLES PREDIOS AFECTABLES, SINO LISA Y LLANAMENTE A QUE SE RESUELVA SU PETICION

Los núcleos de población que carecen de ejidos sólo tienen derecho a ser dotados con tierras y aguas suficientes a satisfacer sus necesidades, y una vez iniciado el procedimiento agrario relativo con la formulación de

su escrito petitorio surgirá su derecho a que se resuelva en definitiva, y con arreglo a las disposiciones legales aplicables, lo referente a su solicitud. Pero es inadmisibile que tengan derecho a ser dotados con determinadas tierras, ni siquiera aquellas que hubieren señalado en su solicitud como susceptibles de afectación.

Amparo en Revisión No. 10769/66. Quejoso: Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "Villa de Moctezuma", Estado de Sonora.

Resuelto el 16 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MTRO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

Srío. Lic. Gustavo Calvillo Rangel.